



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 004-2018

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, con el voto mayoritario de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad** incoada el día 20 de junio de 2017, por **Guido Orlando Gómez Mazara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1378246-0, domiciliado y residente en la calle Daguao, Núm. 6, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Luis Soto** y **Mario Rojas**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle (C), El Cayao, Núm. 11, Ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

Contra: 1) La **Resolución CND No. 0007-2017**, de fecha 24 del mes de febrero del año 2017, emitida por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); y, 2) La **Resolución CND No. 0009-2017**, de fecha 10 del mes de marzo del año 2017, emitida por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

figura como demandado el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Dres. José Miguel Vásquez García y José Fernando Perez Vólquez** y los **Licdos. Juan Ramón Vásquez y John Campos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1355041-2, 069-0001633-5, 053-0013877-2 y 001-0622960-2, respectivamente, estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 29 esquina José Contreras, Plaza Royal, segundo Nivel, suite 204, Distrito Nacional.

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal en fecha 17 de febrero de 2016.

Visto: El Estatuto vigente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Visto: El Código de Ética y Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha 2 de noviembre de 2005.

Resulta: Que mediante el Acto Núm. 70/2017, de fecha 20 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Roberto Acevedo Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor **Guido Orlando Gómez Mazara** interpuso una demanda en nulidad de resoluciones contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma la presenta (sic) demanda en nulidad de resolución disciplinaria interpuesta por mi requeriente Guido Orlando Gómez Mazara en contra de mi requerido Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido hecho cumplimiento (sic) con las formalidades que establece la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, declarando la nulidad de las Resoluciones número 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero de 2017 y 10 de marzo de 2017, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **Tercero:** Ordenando que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso. **Cuarto:** Condenando a mi requerido Partido Revolucionario Dominicano (PRD) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes”.*

Resulta: Que para el conocimiento de la indicada demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que en fecha 30 de noviembre de 2017, dictó la Sentencia Núm. 036-2017-SSSEN-01529, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la presente demanda en nulidad, de Resolución, interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, en contra del Partido Revolucionario Dominicano, (PRD), de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos, y en consecuencia, declina el expediente marcado con el número 036-2017-ECON-00802, por ante el Tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este tribunal el envío inmediato de este expediente ante dicha jurisdicción”.*

Resulta: Que mediante el Oficio Núm. 183-2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, suscrito por la Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue remitido el presente expediente, siendo recibido en la Secretaría General de este Tribunal en fecha 28 de diciembre de 2017.

Resulta: Que el 28 de diciembre de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 035/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 22 de enero de 2018 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de enero de 2018 comparecieron el **Dr. Antoliano Peralta**, por sí y por los **Licdos. Alejandro Peralta, Mario Rojas, Edwin Acosta y Luis Soto**, en representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; y los **Dres. Juan Ramón Vásquez y José Miguel Vásquez García**, por sí y por los **Dres. José Fernando Pérez Vólquez y John Campos**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y ordena una comunicación recíproca de documentos, desde este día hasta el martes 30 de enero de 2018, a las 4:00 p.m. A partir de esta fecha, se ordena un plazo para*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*tomar conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar, con vencimiento el miércoles 7 de febrero de 2018, a las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes 13 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 13 de febrero de 2018, comparecieron el **Dr. Antoliano Peralta** y los **Licdos. Mario Rojas, Edwin Acosta y Luis Soto**, en representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; y los **Dres. Juan Ramón Vásquez, José Miguel Vásquez García y José Fernando Pérez Vólquez**, por sí y por el **Licdo. John Campos**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y ordena una comunicación recíproca de documentos, a partir de ahora hasta el lunes 19 de febrero de 2018, a las 4:00 p.m. A partir de ahí otorga un plazo común para que tomen conocimiento de todos los documentos existentes en el expediente y los que tengan a bien depositar hasta el viernes 23 de febrero de 2018, a las 4:00 p.m. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 26 de febrero de 2018, a las 10:00 a.m. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2018, comparecieron el **Dr. Antoliano Peralta** y los **Licdos. Mario Rojas, Edwin Acosta, Alejandro Peralta Melo y Luis Soto**, en representación de **Guido Orlando Gómez Mazara**, parte demandante; y los **Dres. Juan Ramón Vásquez, José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez**, por sí y por el **Licdo. John Campos**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte demandada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Podemos explicarles. Debemos ponernos en contexto. El hoy demandante, Guido Orlando Gómez, inició una acción contenciosa administrativa en abril del año pasado con respecto a este caso y al mismo tiempo apoderó al Tribunal Superior Administrativo de la solicitud de una medida cautelar. El Tribunal al fallar la medida cautelar se declaró incompetente en virtud de que entendía y así lo dice explícitamente la sentencia que no era competente para conocer de lo principal, es decir, del asunto que hoy*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se conoce aquí. El Dr. Gómez en esa ocasión apoderó entonces un tribunal de derecho común, es decir, la Cámara Civil del Distrito Nacional que ha sido el tribunal que declinó el asunto ante esta jurisdicción. No obstante que el tribunal se había declarado incompetente en la sentencia respecto de la medida cautelar, se declaró incompetente también para conocer el asunto principal. Los abogados que dirigían el proceso en la ocasión hicieron depositar esa instancia desistiendo del proceso; a raíz de que los colegas habían enarbolado el criterio en la audiencia anterior de que había una jurisdicción apoderada todavía. Por un error de mensajería (y esto es lo que explica por qué está depositado dos veces) el mensajero depositó el desistimiento ante este Tribunal en vez de depositarlo inicialmente como se le indicó ante el Tribunal Superior Administrativo, que es el que estaba apoderado de la acción contenciosa administrativa. Al advertir el error se reiteró el depósito. Lo que quiere decir que el documento mediante el cual se hizo el desistimiento estaba depositado en el Tribunal en tiempo hábil y pudo haber sido de conocimiento para la otra parte. Pero como había una irregularidad que nosotros advertimos que es que no estaba debidamente recibido por el Tribunal Superior Administrativo, entonces eso se enmendó. De suerte, que los colegas que representan al Partido Revolucionario Dominicano estaban imposibilitados de tener acceso no al documento sino al timbre de recibido. Por eso está depositado dos veces”.

La parte demandada: *“Nosotros estuvimos en el tribunal administrativo tratando de recoger, porque no hemos sido notificados nunca de ese proceso de fondo a pesar de que tuvimos ganancia de causa en la parte relativa a la medida cautelar, por cuanto nos causó un poquito de trauma el hecho de que se hablara de desistimiento y allá no hubiese un desistimiento depositado pero sí entonces recogimos de allá un auto donde le ordenaban a la parte demandante notificarnos a nosotros y hasta ahora nunca hemos recibido esa notificación. No obstante, entendemos que aunque tenemos el interés en que esto se conozca el fondo y estar en condiciones para hacerlo hay un punto de derecho que quisiera cubrir. Con honestidad les digo que tengo conocimiento ahora de éste, porque lo fuimos buscando y no apareció en el tribunal y ahora es que lo doy por conocido. Ellos han hecho un desistimiento. El tribunal administrativo muy bien puede acoger su desistimiento como puede rechazarlo y proceder a hacer el envío a los fines de que se conozca. Tampoco el tribunal nos ha puesto en conocimiento ni nosotros le hemos dado respuesta de nuestro punto de vista con relación al desistimiento. Por cuanto el tribunal no está suficientemente edificado para decidir sobre ese desistimiento porque no depende de una de las partes; son 2 partes envueltas. Por cuanto nosotros vamos a solicitar el sobreseimiento de este proceso a los fines de gestionar y dar nuestra opinión, que le vamos a dar aquiescencia, para que el tribunal se encuentre en condiciones de fallar y decidir ese desistimiento. Vamos a cumplir con las formalidades si este Tribunal así lo*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entiende de nosotros pedir el plazo para regularizar y dar nuestra opinión de aquiescencia y que el tribunal se pronuncie. De lo contrario, este Tribunal podría entonces conocer un caso en desconocimiento y no tendría ningún sentido el depósito de esto porque no estaríamos hablando de aquel caso. Y lo ideal sería que el caso culmine aquí en toda su dimensión sin ramificaciones abiertas. La instancia en desistimiento fue depositada 26 de febrero de 2018 a las 7:41, es decir, fue depositada en el día de hoy ante el Tribunal Superior Administrativo y depositada en el Tribunal Superior Electoral a las 8:29. Es un documento que el Tribunal Superior Administrativo tiene que notificarnos o nosotros previamente depositar un escrito relativo a esa intención de desistimiento de la contraparte. Al existir dos procesos sobre el mismo hecho que tienen las mismas características, porque en el Tribunal Superior Administrativo ellos demandan lo mismo que este tribunal está apoderado: misma causa, objeto y partes. En ese sentido, la parte demandada tiene a bien solicitar formalmente el sobreseimiento del conocimiento del presente proceso hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo se pronuncie mediante sentencia con relación a la instancia de desistimiento depositada por la parte demandante en el día de hoy. Bajo reservas”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“El desistimiento por una de las partes es el abandono de un proceso que como bien está establecido en la ley y en la doctrina, tanto criolla como extranjera, el desistimiento puede ser de la acción o de la instancia. Si el Dr. Guido Orlando Gómez hubiese desistido de la acción él no podría acudir ante este Tribunal a pedir justicia. Pero resulta que el tribunal fue que se desapoderó y además nosotros, quizás innecesariamente, ratificamos ese desistimiento mediante una instancia que hemos depositado. La acción llevada ante el Tribunal Superior Administrativo, según lo que reclama el Dr. Vásquez, debió serle notificada en un plazo de quince días pero el tribunal fue apoderado en abril del año pasado lo que quiere decir que esa acción va a cumplir un año y él mismo admite que nunca ha sido notificado. Que él fue a ver el estado del expediente y que se encontró con un oficio donde el tribunal mandaba al demandante a depositarle a la otra parte y que el demandante nunca depositó.(Sic). Entonces, ¿cuál es la figura jurídica que se perfila en una situación como esa? Un desistimiento implícito. La doctrina dice que es el que resulta de un hecho personal que conlleve abandono, sea del derecho de la instancia o de un acto procesal; no se presume y debe ser probado por la parte que lo alega. ¿Cuál es la prueba del alegato nuestro en el sentido de que hubo un desistimiento implícito? La que ha dicho el Dr. Vásquez: que nunca ha sido*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

notificado. Es que ya no podríamos notificarlo; esa instancia murió, porque el plazo para notificarlo se extinguió y nosotros no cumplimos con ese requisito de la ley porque habíamos decidido abandonar esa vía de derecho. De suerte que este Tribunal podrá apreciar que hay tres razones para que el Partido Revolucionario Dominicano entienda que Guido Gómez no tiene el interés ni posibilidad de continuar el proceso ante el Tribunal Superior Administrativo: 1) la sentencia que citamos donde el tribunal se declaró incompetente, 2) el abandono, desistimiento implícito que hemos explicado y 3) la reiteración de ese desistimiento mediante una instancia escrita. Por tanto, el pedimento de sobreseimiento debe ser rechazado en una buena aplicación del derecho y que se ordene la continuación del proceso”.

La parte demandada: *“Reiteramos nuestro pedimento”.*

La parte demandante: *“Entendemos que el Tribunal está suficientemente edificado. Ratificamos nuestras conclusiones en el sentido de que sea rechazada la medida que solo contribuiría a dilatar el proceso de manera inútil y que se continúe con el conocimiento del proceso”.*

Resulta: Que el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

Único: *El Tribunal ordena un receso para deliberar la petición de la parte demandada. Retornamos en breve”.*

Resulta: Que luego de haber deliberado, el Tribunal decidió lo siguiente:

“Que la parte demandada ha solicitado el sobreseimiento del conocimiento del presente proceso, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo con similitud de causa, partes y objeto. Que la parte demandante ha planteado que ciertamente existe dicho recurso contencioso administrativo, pero que el mismo ha sido desistido, conforme declaración jurada que ha sido depositada en el expediente. Que el sobreseimiento es un incidente de la instancia y, más importante aún, es una facultad discrecional del Tribunal apoderado ordenarlo o no, siendo procedente disponerlo cuando exista una cuestión prejudicial. En el caso de que se trata ciertamente, la parte demandante apoderó el Tribunal Superior Administrativo el 10 de abril de 2017 de un recurso contencioso administrativo contra la Resolución Núm. 009-2017, dictada el 10 de marzo de 2017 por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Sin embargo, conforme a declaraciones de los abogados de la parte demandante,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*las cuales fueron confirmadas por los abogados de la parte demandada, dicho recurso aún no ha sido notificado a la parte demandada. Que el artículo 28 de la Ley Núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, en su parte inicial señala que “una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal”, lo cual no ha ocurrido en la especie, conforme se ha señalado precedentemente. En efecto, el recurso contencioso administrativo no ha sido notificado a la parte demandada, por lo cual la instancia ante el Tribunal Superior Administrativo aún no se encuentra ligada entre las partes. Lo anterior evidencia que en el presente caso no existe una cuestión prejudicial que haga necesario ordenar el sobreseimiento solicitado. Que más aún, la parte demandante ha depositado en este Tribunal la declaración jurada de desistimiento, la que a su vez fue depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en la cual expresa su voluntad de desistir del recurso contencioso administrativo en cuestión. En ese tenor, no es necesaria la aceptación del desistimiento que interviene antes del momento en que la instancia está ligada entre las partes. La instancia está ligada a partir de la comparecencia del demandado por medio de la constitución de abogado o a partir de que el demandado interponga una demanda reconventional o presente conclusiones al fondo¹. Que en virtud de lo expuesto procede rechazar la excepción de sobreseimiento planteada por la parte demandada, en razón de que el sobreseimiento cae en la facultad discrecional del Tribunal ordenarlo o no y porque, además, no existe en el presente caso una cuestión prejudicial que imponga ordenar tal medida. **Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada, en razón de que no existe en el presente caso una cuestión prejudicial que haga necesario disponer tal medida y porque el sobreseimiento cae en la facultad discrecional del Tribunal ordenarlo o no. **Segundo:** Ordena, en consecuencia, la continuación del conocimiento del presente proceso, invitando a las partes a presentar sus respectivas conclusiones con relación a sus pretensiones*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes presentaron las siguientes conclusiones:

La parte demandada: “Estos documentos nos llegaron en el día de hoy y es el depósito que hacen los accionantes por ante el Tribunal Superior Administrativo en el día de hoy a las 7:41 a.m. Este mismo documento se deposita en secretaría

¹ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil, Volumen II*. Editora Centenario, S.A., reimpresión de la 8va Edición. Santo Domingo, 2011, página 343.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de este Tribunal en el mismo día de hoy pero a las 8:29 a.m. En esas condiciones solicitamos una prórroga de la comunicación de documentos nosotros para ver esa documentación. Solicitamos al Tribunal que disponga la prórroga de comunicación de documentos para nosotros ver, analizar y estudiar la documentación con la que en la mañana de hoy nos hemos encontrado y que fue depositada en el Contencioso y tenemos que ver si es el mismo documento”.

La parte demandante: *“Entendemos que es inútil el pedimento de Fernando Pérez Vólquez, porque tendríamos que volver a la discusión original. El tribunal falló diciendo que este Tribunal daba por hecho que esta parte había desistido del procedimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Explicamos en el inicio de la audiencia que el documento había sido depositado oportunamente aunque de manera errónea, el día 19 y que luego fue reiterado el depósito. ¿Cuál sería el objeto de darles la oportunidad a los colegas del Partido Revolucionario Dominicano de que vean esta instancia de desistimiento sobre la cual ya falló este Tribunal? Si hay alguna razón de derecho que justifique el aplazamiento de esta audiencia no nos opondríamos. Incluso si los colegas nos dicen, en el supuesto de que así sea, que no vinieron preparados nosotros damos el consentimiento. Pero no por estas razones porque no sería jurídicamente honesto dar aquiescencia a esas conclusiones. En consecuencia, nos oponemos al pedimento”.*

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: *“Bajo la garantía constitucional del principio de igualdad de las partes, ese documento tiene que ser analizado al fondo y también nosotros plantaremos los argumentos de lugar”.*

La parte demandante: *“En aras de la puridad procesal y la defensa de la demostrada idoneidad de este Tribunal nos oponemos a que sobre esa base sea aplazado el conocimiento de esta causa, porque hay una sentencia que ordena la continuación del proceso justamente porque se juzgó que no tenía interés el Partido Revolucionario Dominicano en el documento que ellos insisten en volver a conocer y revisar. Ratificamos conclusiones”.*

La parte demandada: *“Reiteramos nuestro pedimento. Y reiteramos en cuanto a la solicitud de prórroga”.*

La parte demandante: *“Ratificamos”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

*“**Único:** El Tribunal rechaza la solicitud de prórroga de documentos solicitada por la parte demandada e invita a las partes a emitir consideraciones sobre el caso”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandada:** “Solicitamos al Tribunal que ordene la conexidad entre los expedientes depositados en el Tribunal Superior Administrativo y el enviado por la Tercera Sala de la Cámara Civil a los fines de que se conozca como única instancia, como único proceso, como única demanda para que haya un resultado definitivo, en el cual no haya posibilidad de cuestionar y sin dejar abierta una ventana donde no se ha podido todavía llegar a su definición”.*

***La parte demandante:** “Esas conclusiones de que el Tribunal ordene la conexidad son improcedentes, por tanto pedimos de antemano el rechazamiento de esa parte de las conclusiones. Pedimos que sean rechazadas las conclusiones y que se ordene la continuación del proceso”.*

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandada:** “Reiteramos nuestro pedimento”.*

***La parte demandante:** “Partimos de la premisa de que este es un asunto fallado y en consecuencia el Tribunal no podrá volver sobre sus propios pasos, y por ende ratificamos nuestras conclusiones”.*

Resulta: Que el Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

*“**Único:** El Tribunal rechaza la excepción de conexidad planteada por la parte demandada y ordena la continuación de la presente audiencia. Si no hay otra medida, procedemos a concluir al fondo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la continuación de la audiencia las partes en litis presentaron conclusiones en el sentido siguiente:

La parte demandante: “Bastaría con este alegato para que este Tribunal se vea obligado a disponer la nulidad de esa resolución, en razón de que Guido Gómez Mazara, que es un militante del PRD radicado en el Distrito Nacional debió ser juzgado por el Consejo de Disciplina del Distrito Nacional y luego si esa decisión no era de su agrado, para el caso de Guido o para el PRD, cualquiera de las dos partes tenía la opción de recurrir ante el Consejo Nacional de Disciplina. En esa virtud y nos reservamos el derecho de invocar nuevos argumentos si fuere necesario ya que tenemos la convicción de que esta sola razón es motivo para que el Tribunal acoja las siguientes conclusiones: **Primero:** Declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de resolución disciplinaria interpuesta por Guido Orlando Gómez Mazara en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido hecha con las formalidades que establece la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, declarando la nulidad de las Resoluciones número 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero de 2017 y 10 de marzo de 2017, respectivamente, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Que se nos conceda un plazo de 10 días a los fines de depositar un escrito formal con estas mismas conclusiones por ante la secretaría y un escrito justificativo de las mismas. Bajo reservas”.

La parte demandada: “Que se anote que es el día 10 de abril de 2017, un mes, 29 días después de haber transcurrido los plazos legales cuando Guido incoo una demanda ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual hoy fue objeto de bastantes dilemas y consideraciones. Esa ya no existe; fue descalificada, fue descartada. El 20 de junio, que es la que estamos conociendo en este tribunal, incoo Guido Gómez Mazara una demanda ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y le cae en la Tercera Sala, con un recurso que a propósito se falló con una sentencia en defecto. Para los fines de este caso, es el 20 de junio cuando se produce la demanda ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial: 3 meses y 15 días después de los plazos que da la ley para recurrir una decisión. Tomando en cuenta todo lo indicado nosotros tenemos a bien hacer un pedimento. **Primero:** que tenga a bien declarar la inadmisión de la presente demanda en nulidad de resolución del Consejo Nacional de Disciplina 009-2017 del Partido Revolucionario Dominicano, toda vez que aunque los recursos internos del partido fueron hechos por los plazos otorgados por el estatuto y la ley, no es menos cierto que sus acciones ante el tribunal competente que es el Superior Electoral está llegando en esta fecha producto de un envío que se hizo de la Tercera Sala de la Cámara Civil que fue a la vez incoada en fecha 20 de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*junio de 2017, lo que deviene en una inadmisión por vencimiento de plazos. Segundo: que tenga a bien acoger la inadmisión de la presente demanda porque la misma se trata de una cosa juzgada en la cual ya se habían agotado las vías del proceso interno y se dejaron vencer los plazos para las acciones externas, toda vez que la resolución 007 fue dada el 7 de marzo del 2017 y la reconsideración fue respondida en resolución 09-2017, de fecha 10 de marzo de 2017. En cuanto al fondo, **primero**: que se rechace la demanda en nulidad incoada por el señor Guido Orlando Gómez Mazara contra las resoluciones números 0007 y 0009 del 2017 de fechas 24 de febrero de 2017 y 10 de marzo de 2017 por ser dicha demanda, improcedente, mal fundada pero sobre todo carente de base legal. **Segundo**: que nos otorgue un plazo de 15 días para escrito ampliatorio de nuestras conclusiones. Bajo reservas”.*

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Sobre el medio de inadmisión, sobre la base de los alegatos que hemos vertido aquí, solicitamos que sea rechazado el medio de inadmisión propuesto y ratificar nuestras conclusiones al fondo”.

La parte demandada: “Ratificamos las conclusiones con relación a los medios de inadmisión y en cuanto al fondo y lo relativo también para el plazo para un escrito ampliatorio. Bajo reservas”.

Resulta: Que haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Ratificamos nuestras conclusiones”.

La parte demandada: “Con lo cual creo, honorables magistrados, quedamos completamente satisfechos en este proceso a la venia de la decisión de ustedes”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara el cierre de los debates sobre el presente caso.
Segundo: Acumula los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*para ser decididos previo al fondo y por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia cuya fecha será comunicada oportunamente a las partes en Litis, sine die. **Cuarto:** Concede un plazo a la parte demandante a partir de la fecha hasta el viernes 9 de marzo de 2018, a las 4:00 p.m. para que deposite en secretaría su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones. Al término, concede un plazo a la parte demandada con vencimiento el miércoles 21 de marzo de 2018, a las 4:00 p.m. para que deposite su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y en aplicación de las disposiciones del artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la sentencia del presente caso, para lo cual expone los razonamientos siguientes:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I.- Breve resumen del caso

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en nulidad interpuesta el 20 de junio de 2017 por el señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, contra las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero y 7 de marzo de 2017, respectivamente, ambas dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, este Tribunal celebró tres audiencias, la última en fecha 26 de febrero de 2018, en la cual las partes en causa presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como consta en parte anterior de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el expediente y de los argumentos expuestos por las partes en causa, este Tribunal retiene como hechos del caso los siguientes:

- 1.1. El demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara** fue miembro y dirigente del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.
- 1.2. El 24 de febrero de 2017 el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) dictó la Resolución CND Núm. 0007-2017, mediante la cual acogió una acusación disciplinaria formulada contra **Guido Orlando Gómez Mazara** y dispuso la expulsión de éste de las filas del indicado partido político.
- 1.3. El 7 de marzo de 2017, **Guido Orlando Gómez Mazara** depositó un recurso de reconsideración contra la resolución antes indicada, dictando el Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** la Resolución CND Núm. 0009-2017, el 10 de marzo de 2017, por medio de la cual rechazó en todas sus partes el indicado recurso y confirmó así la Resolución CND Núm. 0007-2017, que a su vez dispuso la expulsión de **Guido Orlando Gómez Mazara** de las filas del referido partido político.
- 1.4. El 20 de junio de 2017, mediante acto de alguacil Núm. 70/2017, **Guido Orlando Gómez Mazara** demandó en nulidad contra las resoluciones disciplinarias anteriormente señaladas, siendo apoderada del conocimiento de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó su Sentencia Núm. 036-2017-SSEN-01529, del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda y remitió el expediente por ante este Tribunal Superior Electoral.
- 1.5. Mediante el Oficio Núm. 183-2017, del 12 de diciembre de 2017, suscrito por la Lic. Mariel Arámbales, Secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue remitido el indicado



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expediente, siendo recibido en la secretaría general de este Tribunal el 28 de diciembre de 2017.

II.- Respecto a la competencia del Tribunal

Considerando: Que lo primero que hay que señalar es que el presente caso ha sido declinado desde la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia Núm. 036-2017-SSen-01529, del 30 de noviembre de 2017, tribunal que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer del asunto e indicó que la jurisdicción competente era el Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que, en ese tenor, el artículo 24 de la Ley Núm. 834 dispone que: “**Artículo 24.-** Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”.

Considerando: Que respecto a esta cuestión, la doctrina nacional ha señalado que “cuando es el juez de primera instancia que pronuncia su incompetencia, éste deberá designar la jurisdicción que estima competente, y esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. Tiene pues carácter imperativo”². De manera que el Tribunal de envío tiene la obligación de conocer del asunto que le ha sido declinado, tal como acontece en el presente caso. De lo anterior se extrae que este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente demanda.

² Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil, Volumen II*. Editora Centenario, S.A., reimpresión de la 8va. Edición. Santo Domingo, 2011, página 198.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que independientemente de lo expuesto, conviene resaltar que el artículo 214 de la Constitución consagra al Tribunal Superior Electoral como *“el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”*.

Considerando: Que asimismo, el artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11 prevé que compete al Tribunal Superior Electoral *“conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos políticos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o estatutos partidarios”*. Mientras que el párrafo único del artículo 13 dispone que ***“Párrafo: Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”***.

Considerando: Que de lo anterior se extrae que, en principio, las sanciones disciplinarias que impongan los partidos políticos no se consideran conflictos internos y, por ende, quedarían exentas de judicialización ante este Tribunal, con la única excepción de los casos que involucren candidaturas para puestos de dirección a lo interno del partido o a puestos de elección popular, en cuyo supuesto el legislador sí prevé la posibilidad de judicializarlas.

Considerando: Que a pesar de las disposiciones anteriores, conviene precisar que este Tribunal ha declarado su competencia para conocer demandas en nulidad contra decisiones que disponen la expulsión de miembros de los partidos políticos. En efecto, sobre el particular ha sostenido que:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“[...] al tratarse de una demanda en nulidad donde se alegan violaciones a derechos fundamentales tutelados por la Constitución de la República, este Tribunal resulta ser el competente para decidir sobre dicha demanda, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República y en la citada Ley, que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que vulneren derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política”³.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano, conociendo de un recurso de revisión contra una sentencia de este Tribunal Superior Electoral, juzgó que *“[...] los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a las y los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a efectos de restaurar su goce o prevenir que sean conculcados”⁴.*

Considerando: Que los criterios anteriores, sostenidos por este Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional, han sido respaldados por la doctrina nacional, para la cual *“en un Estado Constitucional de Derecho no puede ser admisible un poder que no esté sujeto a normas jurídicas y que esté, en consecuencia, exento de control”* de manera que *“un partido político no puede hacer con sus dirigentes y afiliados lo que le venga en ganas, con la tranquilidad de que su actuación va a estar exonerada de sanción jurisdiccional”*. Agregando que *“la Constitución de 2010 no exceptuó ningún conflicto interno del ámbito competencial del TSE (artículo 214). Más aún, la Constitución, sin perjuicio de reconocer la libertad de organización de los partidos, fue clara en cuanto a que la organización partidaria está sujeta “a los principios establecidos en esta Constitución”⁵.*

Considerando: Que similar criterio ha enarbolado la doctrina comparada, lo cual comparte plenamente esta jurisdicción, al sostener que contra las actuaciones de los partidos políticos se

³ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-027-2012, del 14 de septiembre de 2012, página 19. Similar criterio se sostuvo en la sentencia TSE-004-2013, del 1 de febrero de 2013, páginas 85-87.

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0531/15, del 19 de noviembre de 2015, página 25.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. La competencia del Tribunal Superior Electoral. Periódico Hoy, 14 de junio de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puede ejercer *“un control jurisdiccional directo mediante la impugnación que se haga respecto de determinado acto partidario que se estime violatorio de los derechos político-electorales de alguno de sus afiliados”*⁶. A juicio de la doctrina, lo anterior se fundamenta en que los partidos políticos ocupan una *“posición preponderante o de predominio frente a los ciudadanos, cuya eventual inmunidad al control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de sus actos sería también injustificada, pues podría hacer nugatorio el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos”*⁷.

Considerando: Que, en ese tenor, se ha planteado, lo cual comparte este Tribunal, que *“someter al imperio del derecho a quienes ejercen el poder político y garantizar, así, los derechos fundamentales, constituye uno de los principales objetivos del Estado constitucional democrático de derecho”*⁸, pues *“si los partidos políticos ejercen un poder político real susceptible de violar derechos fundamentales político-electorales de los ciudadanos – particularmente de sus afiliados–, con riesgo de que tal violación devenga en irreparable si no es combatida oportunamente, no habría justificación alguna para excluir los actos internos partidarios del control jurisdiccional en cuanto su constitucionalidad y legalidad”*⁹.

Considerando: Que asimismo, la jurisprudencia constitucional comparada ha sostenido que las decisiones de los partidos políticos que imponen sanciones a sus afiliados están sujetas al control jurisdiccional. En efecto, se ha decidido que *“[...] la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los estatutos las causas y procedimientos de expulsión de sus miembros, sin embargo esas decisiones están sometidas a un control de regularidad estatutaria por parte de los órganos judiciales, de forma que una expulsión adoptada en contra de los procedimientos y garantías que regulan los*

⁶ Orozco Henríquez, José de Jesús. *La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2004, página 13.

⁷ Orozco Henríquez, José de Jesús. Op. Cit., página 14.

⁸ Orozco Henríquez, José de Jesús. Op. Cit., página 15.

⁹ Orozco Henríquez, José de Jesús. Op. Cit., página 15.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estatutos pueden ser objeto de control judicial por vulnerar eventualmente derechos fundamentales de los afectados”¹⁰.

Considerando: Que no obstante lo anterior, es necesario dejar constancia de que ese control está limitado al aspecto formal de la sanción, es decir, a la constatación de si en el proceso de adopción de las medidas disciplinarias se respetaron los derechos fundamentales del sancionado, sin que el Tribunal pueda, en principio, entrar en el análisis de la justeza o no de la medida disciplinaria. En efecto, se sostiene que *“el alcance del control jurisdiccional de los actos disciplinarios de los partidos políticos (...) debe[r] ser amplio o extenso en el ámbito procedimental o formal, en tanto que, en su caso, debe[r] ser más limitado en el ámbito material o sustantivo*”¹¹.

Considerando: Que al tenor de lo anterior la doctrina comparada plantea que

*“en cuanto a los aspectos procedimentales, habida cuenta del carácter sancionador de la expulsión y con la finalidad de impedir la indefensión del afiliado afectado, los órganos jurisdiccionales competentes –una vez comprobado que los respectivos estatutos partidarios se ajustan al marco constitucional y legal– deben verificar si aquella decisión ha sido adoptada por el órgano competente y si la misma ha seguido el procedimiento establecido en los estatutos y, además, si dicho procedimiento se ha llevado a cabo observando las garantías suficientes, tales como el derecho a ser informado de los cargos que se le imputan, el derecho de defensa (como el de ser oído y aportar pruebas, además de la presunción de inocencia) y, en general, el derecho a un debido proceso (legal o estatutario)”*¹².

Considerando: Que esta ha sido la posición asumida por este Tribunal al conocer de acciones contra las sanciones disciplinarias adoptadas por los partidos políticos contra sus miembros, al estimar que no puede, en principio, en esos casos, valorar la justeza o no de la sanción, es decir,

¹⁰ Tribunal Constitucional español, Primera Sala, sentencia STC/185/1993, del 31 de mayo de 1993, F.J. 4, página 9.

¹¹ Orozco Henríquez, José de Jesús. Op. Cit., página 31.

¹² Orozco Henríquez, José de Jesús. Op. Cit., página 32.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que no puede realizar un examen material o sustantivo de la sanción impuesta, sino que su labor se circunscribe a la constatación de si en el proceso de adopción de esas medidas se respetó el debido proceso y los derechos fundamentales de los militantes encauzados, esto es, que el examen realizado esté sujeto al aspecto procedimental o formal.

Considerando: Que en efecto, este Tribunal ha señalado que *“lo anterior no implica, en modo alguno, que este Tribunal constituya una jurisdicción de alzada, donde se revisen o discutan nuevamente las decisiones disciplinarias adoptadas por los órganos partidarios en perjuicio de uno o varios de sus miembros; más bien, la labor del Tribunal en estos supuestos se circunscribe a determinar si en la adopción de tales medidas disciplinarias los organismos partidarios han respetado las garantías mínimas del debido proceso”*¹³.

Considerando: Que por los razonamientos anteriores, el Tribunal Superior Electoral es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda en nulidad que se intente directamente ante él, contra la decisión que impone alguna sanción disciplinaria a un miembro o dirigente de un partido político reconocido, una vez el afectado ha agotado el proceso de impugnación a lo interno del partido, si existiere. Así lo ha reconocido, además, la jurisprudencia constitucional nacional¹⁴. Por tanto, el Tribunal declara su competencia para conocer el presente caso, valiéndose de estos motivos de decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Estatuto vigente y aplicable a la solución del caso

Considerando: Que resulta oportuno señalar, de entrada, que las resoluciones disciplinarias atacadas en nulidad fueron dictadas por los órganos internos del partido demandado durante la vigencia del estatuto reformado en septiembre de 2014. En ese sentido, el partido demandado

¹³ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-025-2017, del 3 de octubre de 2017, página 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0074/16, de fecha 17 de marzo de 2016, página 17.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

realizó una reforma estatutaria el 3 de diciembre de 2017, sin embargo, la misma fue anulada por este Tribunal mediante sentencia TSE-002-2018, del 22 de marzo de 2018, por lo cual actualmente los estatutos vigentes son los aprobados en la asamblea de septiembre de 2014.

Considerando: Que independientemente de que se hubiere o no anulado la reforma estatutaria realizada por el partido demandado, los estatutos aplicables a la solución de este caso serían los modificados en septiembre de 2014, en razón de que las decisiones cuestionadas en nulidad se adoptaron durante la vigencia de los mismos y es conforme a éstos que debe analizarse el caso que ocupa la atención del Tribunal.

IV.- Respecto a los incidentes planteados en la audiencia del 26 de febrero de 2018

Considerando: Que en la audiencia pública celebrada el 26 de febrero de 2018 las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo de sus respectivas pretensiones, de la manera siguiente:

a) Sobreseimiento

Considerando: Que en ese tenor, la parte demandada planteó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda, alegando que existe un proceso pendiente de conocimiento ante el Tribunal Superior Administrativo con idénticas pretensiones a las planteadas en este caso. La parte demandante, de su lado, solicitó el rechazo de dicho pedimento, en razón de que desistió de la demanda ante el Tribunal Superior Administrativo y, por ende, no existe nada pendiente de fallo ante dicha jurisdicción.

Considerando: Que el Tribunal, mediante sentencia in voce, rechazó la petición de sobreseimiento, dando los motivos que justificaban tal decisión, los cuales constan en el acta de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia del 26 de febrero de 2018 y que han sido transcritas en parte anterior de esta sentencia.

b) Prórroga de comunicación de documentos

Considerando: Que asimismo, la parte demandada planteó una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, a lo cual se opuso la parte demandante. El Tribunal rechazó dicha petición, por lo cual procedería motivar en la sentencia este aspecto.

Considerando: Que en ese tenor, la prórroga de comunicación de documentos es una medida facultativa, que cae en la entera discreción del Tribunal. En el presente caso, se advierte que la primera audiencia fue celebrada el 22 de enero de 2018, siendo aplazada a pedimento de la parte demandada.

Considerando: Que posteriormente, la audiencia del 13 de febrero de 2018 fue aplazada a solicitud de la parte demandante, en razón de que la parte demandada había depositado documentos fuera del plazo otorgado por el Tribunal. Ante esta situación, la parte demandada no se opuso al aplazamiento y solicitó, además, que se ordenara una comunicación recíproca de documentos, lo cual fue acogido por el Tribunal. Esa medida fue cumplida y ambas partes depositaron documentos dentro de los plazos dados por el Tribunal.

Considerando: Que en adición a lo anterior, vale señalar que el documento aludido como nuevo por la parte demandada para justificar su pedimento de prórroga de comunicación de documentos, -declaración jurada de desistimiento-, ya había sido depositado por el demandante el 19 de febrero de 2018, es decir, dentro de los plazos otorgados a tales fines por el Tribunal, por lo cual, el nuevo depósito que se hizo de ese mismo documento el 26 de febrero de 2018, previo a la audiencia, no afecta el derecho de defensa de la parte demandada, pues ya el citado



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documento formaba parte del expediente y la parte pudo tomar conocimiento del mismo dentro de los plazos dados por el Tribunal.

Considerando: Que al respecto, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que no se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de comunicación de un documento ya comunicado e invitan a las partes a concluir al fondo¹⁵.

Considerando: Que en ese tenor, la petición de prórroga de comunicación de documentos carecía de asidero jurídico y, por tanto, debía ser desestimada, tal y como lo hizo el Tribunal mediante sentencia in voce, pues la parte demandada tuvo toda la oportunidad de aportar los documentos que haría valer en su defensa y tuvo conocimiento oportuno de los documentos aportados por la parte demandante dentro de los plazos otorgados a tales fines por esta jurisdicción.

c) **Conexidad**

Considerando: Que la parte demandada planteó, además, la excepción de conexidad entre la demanda en nulidad depositada ante el Tribunal Superior Administrativo y la demanda en nulidad interpuesta ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la cual está apoderada este Tribunal producto de la incompetencia declarada por dicha Cámara Civil. La parte demandante, de su lado, solicitó el rechazo de tales conclusiones.

Considerando: Que el Tribunal rechazó mediante sentencia in voce las referidas conclusiones de conexidad, por lo cual procedería ahora proveer los motivos que sustentan dicha decisión dada en audiencia. En ese tenor, la conexidad se produce cuando “*existe entre dos litigios un*

¹⁵ Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 8 de marzo de 2000, B.J. 1072, páginas 111-118.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*lazo tal que es de interés, para una buena administración de justicia, hacerlos instruir y juzgar conjuntamente*¹⁶. Asimismo, la doctrina plantea que *“la conexidad puede existir cuando hay dos litigios pendientes cada uno entre partes distintas, siempre que exista una relación íntima entre ambos”*¹⁷.

Considerando: Que lo primero que hay que advertir es que este Tribunal comprobó que la parte ahora demandante había desistido de su acción por ante el Tribunal Superior Administrativo y, a tal efecto, depositó en este Tribunal el desistimiento que previamente había depositado en el Tribunal Superior Administrativo. Así lo hizo constar esta jurisdicción en los motivos dados para desestimar la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada en la audiencia del 26 de febrero de 2018. De modo que ante el Tribunal Superior Administrativo no existe nada pendiente de juzgar entre estas mismas partes.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto resulta ostensible que la condición principal para que exista la conexidad es que se encuentren pendientes ante dos tribunales dos o más de procesos, entre las mismas partes o entre partes distintas, lo cual no acontece en la especie, en razón de que no existe nada pendiente ante el Tribunal Superior Administrativo relacionado con este proceso, pues como se ha señalado, ya la parte demandante desistió de esa acción, entonces dicha excepción carecía de asidero jurídico y, por tanto, debía ser desestimada, como al efecto se hizo en audiencia.

V.- Respecto a la admisibilidad de la presente demanda

A) Argumentos de la parte demandada

¹⁶ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*. Editora Centenario, S.A., 7ma. Edición. Santo Domingo, 2010, página 339.

¹⁷ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil, Volumen II*. Editora Centenario, S.A., reimpresión de la 8va. Edición. Santo Domingo, 2011, página 185.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2018 la parte demandada planteó la inadmisibilidad de la presente demandada, fundada en: a) prescripción; y, b) cosa juzgada.

Considerando: Que en ese tenor, en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 20 de marzo de 2018, la parte demandada no propone argumentos en apoyo al medio de inadmisión por prescripción, pero en la audiencia refirió lo siguiente: *“que el proceso culminó con la sanción disciplinaria que se le notificó al demandante el 8 de marzo de 2017 y acogiéndose a los plazos recurrió en reconsideración; el Consejo Nacional de Disciplina decidió el 10 de marzo de 2017 rechazando la reconsideración, siendo notificada el 11 de marzo de 2017, pero la demanda es del 10 de abril de 2017, es decir, un mes y 29 días de haber vencido los plazos es que se demanda ante el TSA; que el 20 de junio de 2017 el demandante incoó esta demanda por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la cual está apoderado este Tribunal; que esta demanda se interpuso 3 meses y 15 días luego de vencidos los plazos para demandar”*.

Considerando: Que sobre este aspecto la parte demandada sostuvo en audiencia que: *“el Reglamento Contencioso Electoral en su artículo 199 prevé que los plazos se rigen por la brevedad y simplificación; que al párrafo II del artículo 176 del estatuto partidario concede un plazo de 2 días para recurrir y el demandante recurrió en ese plazo, pero el reglamento contencioso electoral en el artículo 121 establece el plazo para la impugnación en estos casos; que la intención de todos los plazos es de 2 días, no de 3 meses y así lo prevé el artículo 62 de la Ley Electoral Núm. 275-97”*.

Considerando: Que en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 20 de marzo de 2018, la parte demandada sostiene en apoyo al medio de inadmisión por cosa juzgada lo siguiente: *“que la demanda deviene inadmisibile por cosa juzgada en reiteradas ocasiones y jurisdicciones, desde el proceso interno del partido; en las diferentes instancias y jurisdicciones*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la causa ha sido la misma, el mismo objeto y las mismas partes” y agrega la parte demandada que “tanto la demanda en nulidad, como las medidas precautorias, en este caso la medida cautelar, amparo y ahora referimiento, se enmarcan sobre la misma base de una demanda en nulidad de la Resolución 007-2017 del Consejo Nacional de Disciplina”.

Considerando: Que asimismo, la parte demandada sostiene que: *“el pedimento de inadmisión fue hecho en base al derecho y la razonabilidad, con la intención de que este Tribunal no tenga que avocarse al fondo, en razón de que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, por los efectos impeditivos, en ocasión de la preexistencia de dos sentencias judiciales firmes dictadas sobre el mismo objeto, por el hecho de que contra ellas no caben medios y modos de modificarlas”.* Agrega finalmente la parte demandada que: *“de lo anterior se colige que luego de un asunto haber sido objeto de resolución o sentencia de parte de la jurisdicción competente, que en el presente caso ha habido ambas cosas, lo que impediría a este Tribunal realizar un nuevo juzgamiento, frente a las mismas partes y con objeto idéntico, por supuestas violaciones a derechos fundamentales, por lo que se impone en este caso la excepción perentoria de la cosa juzgada”.*

B) Argumentos de la parte demandante

Considerando: Que en su escrito justificativo de conclusiones depositado el 9 de marzo de 2018, la parte demandante respondió a los medios de inadmisión señalando que: *“la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la excepción de cosa juzgada solo es inherente a las decisiones judiciales rendidas en materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes y cuando existe una decisión irrevocable, lo que no ha ocurrido en la especie; que de la acción principal tendente a la nulidad de las resoluciones de marras fue apoderado el TSA, instancia que fue desistida, luego la Cámara Civil del Distrito Nacional declinó ante este Tribunal, es decir, no es cierto que la presente causa haya sido juzgada con anterioridad, por tanto dicho medio debe ser rechazado; que para justificar la supuesta cosa juzgada la parte*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandada alegó una acción de amparo sometida por Guido Gómez, la cual fue dejada sin efecto por el demandante. No obstante, cabe resaltar que la acción de amparo es de carácter provisional y no da lugar a cosa juzgada por no referirse al fondo del asunto”.

Considerando: Que asimismo, la parte demandante sostiene que: *“en sus confusas conclusiones la parte demandada alega que fue extemporánea la demanda en nulidad, sin embargo, no expresaron cual era el punto de partida de los plazos que debían tomar en cuenta. Tal hecho revela un desconocimiento de la norma, ya que las reglas para las acciones principales en nulidad de actos jurídicos están en los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, razón por la cual la demanda fue incoada en tiempo hábil”.*

C) Respuesta a los medios de inadmisión

Considerando: Que en virtud de lo expuesto, procede que el Tribunal valore por separado los medios de inadmisión planteados, decidiendo (i) el relativo a la extemporaneidad de la demanda y luego (ii) el relativo a la cosa juzgada.

i) Respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad

Considerando: Que al respecto, la parte demandada invoca que la resolución 0009-2017 le fue notificada al demandante el 11 de marzo de 2017 y la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 20 de junio de 2017, violando, según la parte demandada, las disposiciones aplicables, que a su entender son los artículos 121 y 199 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el párrafo II del artículo 176 del estatuto del partido y el artículo 62 de la Ley Electoral.

Considerando: Que en ese sentido, conviene resaltar que el artículo 62 de la Ley Electoral Núm. 275-97, y el artículo 121 del Reglamento Contencioso Electoral no tienen aplicación en el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente caso, pues los mismos se refieren a las impugnaciones de las fusiones, alianzas y coaliciones que realicen los partidos políticos. Y, como se ha señalado, el Tribunal está apoderado de una demanda en nulidad contra dos resoluciones que imponen sanciones disciplinarias a lo interno de un partido político.

Considerando: Que el párrafo II del artículo 176 del estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** tampoco aplica a las impugnaciones de las sanciones que imponga el partido a sus miembros y dirigentes, sino que ese artículo rige las impugnaciones al proceso de elección del candidato presidencial del partido. El artículo 199 del Reglamento Contencioso Electoral se refiere a los principios que rigen los plazos en materia penal electoral, por lo cual tampoco aplica a la solución de este caso.

Considerando: Que en este punto conviene rescatar lo decidido en una especie similar por este Tribunal, al desestimar la aplicación de dichos artículos para la solución de un caso de nulidad de asamblea. En ese tenor, sostuvo el Tribunal lo siguiente:

“Que contrario a lo señalado por la parte demandada, en revisión de la normativa citada por dicha parte, este Tribunal ha podido verificar que la misma no regula el presente conflicto a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ya que son regulaciones relativas a la materia penal electoral, impugnaciones y reclamaciones en el marco de elección del candidato a la Presidencia de la República, impugnación de fusiones, alianzas o coaliciones, apelación de las decisiones de las Juntas Electorales, entre otras. En consecuencia, dichos artículos no son aplicables a la solución de este caso y, por tanto, esos argumentos deben ser desestimados”¹⁸.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto, procede que el Tribunal desestime el medio de inadmisión por extemporaneidad de la demanda, planteado por la parte demandada, pues los textos legales, reglamentarios y estatutarios en que ha fundamentado ese fin de inadmisión no

¹⁸ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-002-2018, del 22 de marzo de 2018, página 19.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

resultan aplicables a la impugnación de las sanciones disciplinarias ante este Tribunal, cuestión de la cual se encuentra apoderada esta jurisdicción especializada.

Considerando: Que adicionalmente, cabe señalar que ni en la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales existe alguna disposición que establezca un plazo prescriptivo para este tipo de demandas como la analizada. De modo que en ausencia de un plazo procede admitir, sin más, que la misma deviene en admisible por este motivo, razón por la cual, procede desestimar el medio de inadmisión que se examina, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

ii) Respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada

Considerando: Que en este sentido, la parte demandada invoca la existencia de (i) una decisión de medida cautelar dictada por el presidente del Tribunal Superior Administrativo, (ii) una ordenanza en referimiento dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y (iii) una sentencia de amparo dictada por este Tribunal, para justificar el medio de inadmisión por cosa juzgada. Plantea que esas decisiones resolvieron pretensiones idénticas a las planteadas en esta demanda y por tanto se configura el medio de inadmisión por cosa juzgada.

Considerando: Que lo primero que hay que indicar es que las decisiones rendidas en materia de referimiento¹⁹ y sobre medidas cautelares²⁰ no crean cosa juzgada en cuanto a lo principal, pues

¹⁹ Ley 834, del 15 de julio de 1978: **Artículo 104.**- La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias. Asimismo, ver sentencia No. 44, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enero de 2012, B.J. 1214.

²⁰ Ley 13-07, del 5 de febrero de 2007: **Artículo 7.- Medidas Cautelares.** El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las mismas, por su carácter de medidas provisionales, no pueden decidir el fondo. En ese tenor, el hecho de que exista una decisión sobre medidas cautelares rendida por el presidente del Tribunal Superior Administrativo con relación a este caso, no es una causa para deducir un medio de inadmisión por cosa juzgada.

Considerando: Que en lo relativo a la ordenanza de referimiento alegada por la parte demandada, la misma ni siquiera fue aportada al expediente, amén de que su existencia, como se ha señalado, tampoco es motivo para deducir un medio de inadmisión por cosa juzgada.

Considerando: Que asimismo, la parte demandada invoca la existencia de una sentencia de este Tribunal en materia de amparo. En ese tenor, ciertamente, este Tribunal dictó la sentencia TSE-014-2017, el 24 de abril de 2017, a raíz de una acción de amparo de extrema urgencia interpuesta por el hoy demandante contra el hoy demandado y el Consejo Nacional de Disciplina. Dicha sentencia declaró inadmisibile la indicada acción de amparo, por considerarla notoriamente improcedente.

Considerando: Que al respecto conviene precisar que la declaratoria de inadmisibilidad no da lugar a deducir la cosa juzgada. Este ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación al decidir que:

“para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, de causa y de objeto con la acción ya juzgada irrevocablemente; es decir, que éste principio prohíbe (...) que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo las condiciones señaladas precedentemente, no pudiendo aplicarse este principio a los casos (...) en que entre las demandas incoadas existe identidad de partes, objeto y causa, pero la primigenia no ha sido decidida irrevocablemente (...)”²¹.

a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

²¹ Suprema Corte de Justicia dominicana, sentencia número 33, del 11 de febrero de 2009, B.J. 1179, pp. 338-344, 1ª.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008, estableció el criterio según el cual mal podría invocarse la autoridad de la cosa juzgada cuando *“el tribunal de primer grado, en su primera sentencia, solo se limitó a declarar irrecibible la demanda por cuestiones puramente de forma (...)”*²².

Considerando: Que más aún, en su sentencia del 2 de marzo de 2011, la misma Suprema Corte de Justicia estimó que:

*“si bien ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto; que en la presente especie (sic) resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que no procedía retener el principio de cosa juzgada, en razón de que aun cuando en los procesos de referencia se reúnen esos requisitos, el dispositivo de la sentencia de fecha 31 de enero de 2006, que adquirió la fuerza de la cosa juzgada, se limita, como se ha dicho, a declarar inadmisibile la demanda (...), lo que en nada incide en cuanto al fondo mismo del asunto, decidido mediante la sentencia que originó el fallo impugnado; que la autoridad de cosa juzgada solo es inherente a las decisiones judiciales rendidas en la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes; que en esas condiciones, los agravios formulados en el medio examinado carecen de fundamento (...), por lo que debe ser rechazado (...)”*²³.

Considerando: Que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, que textualmente dice: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas contra ellas, con la misma cualidad”*.

²² Suprema Corte de Justicia dominicana, sentencia número 60, del 26 de noviembre de 2008, B.J. 1176, pp. 522-528, 1ª.

²³ Suprema Corte de Justicia dominicana, sentencia número 2, del 2 de marzo de 2011, B.J. 1204, inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que se requiere, para la configuración de dicho fin de inadmisión, la concurrencia de la identidad tripartita de: (i) partes; (ii) objeto; y (iii) causa. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que *“la autoridad de la cosa juzgada se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos. Cuando la causa es distinta, por haber versado el primer proceso sobre el deslinde de un inmueble y el segundo sobre la reivindicación del mismo, no puede ser invocada la autoridad de la cosa juzgada sobre el segundo proceso”*²⁴.

Considerando: Que al respecto conviene precisar que la sentencia invocada por el demandado fue dictada en ocasión de una acción de amparo y en esta oportunidad nos encontramos apoderados de una demanda en nulidad, es decir, se trata de dos procesos distintos, sometidos a reglas de procedimiento distintas y, por tanto, con objetos totalmente distintos, lo que de plano descarta la existencia de cosa juzgada por esa causa. Por los motivos expuestos procede desestimar el medio de inadmisión por cosa juzgada y analizar el fondo de la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- Respecto al fondo de la demanda

A) Argumentos de la parte demandante

Considerando: Que tanto en su acto introductorio de demanda, como en su escrito de conclusiones depositado en la secretaría general de este Tribunal el 9 de marzo de 2018, la parte demandante propone los argumentos y medios siguientes: *“que el proceso disciplinario conocido en su contra fue en obvia violación de sagrados principios constitucionales que constituyen garantías de derechos fundamentales de los justiciables, recogidas dichas garantías en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que el proceso llevado ante el*

²⁴ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia Núm.6, mayo de 2012, B.J. 1218.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Consejo Nacional de Disciplina contra el demandante es claramente violatorio del principio constitucional que reconoce a todo justiciable que su caso sea revisado por una instancia superior; que en el caso de que se trata el Consejo Nacional de Disciplina se adjudicó de forma arbitraria unas competencias que el Estatuto General del partido le otorgan al Consejo de Disciplina del Distrito Nacional, pues el hoy demandante es militante de esa circunscripción; este hecho viola no solo el principio constitucional, sino también el reglamento disciplinario del partido, por lo que las resoluciones atacadas están afectadas de nulidad”.

Considerando: Que el demandante agrega que “*la violación del estatuto del PRD por parte de los miembros del Consejo Nacional de Disciplina constituye una causa de nulidad absoluta del proceso disciplinario llevado contra el demandante, quien se vio privado de ser juzgado en una primera instancia por su organismo natural, el Consejo Disciplinario del Distrito Nacional; que los artículos 41 y 42 del Código de Ética y Disciplina del PRD disponen el doble grado de jurisdicción; que el artículo 41 establece que Guido Gómez jerárquicamente debió ser juzgado por el Consejo de Disciplina y Ética del Distrito Nacional como jurisdicción de primer grado, sin embargo el Consejo Nacional de Disciplina, que debía fungir como instancia de segundo grado, se arrogó atribuciones que no le correspondían y juzgó ilegalmente al demandante, violando la regla procesal del doble grado de jurisdicción, prevista en el artículo 69.9 de la Constitución; que lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución es de orden público y no puede ser modificado por particulares”.*

Considerando: Que asimismo, el demandante sostiene que “*se violó el principio del derecho al juez imparcial y al debido proceso, en razón de que Rafael Vásquez, presidente del Consejo Nacional de Disciplina, el 24 de agosto de 2014 dio declaraciones en contra de Guido Orlando Gómez Mazara, por lo cual en la audiencia del 24 de febrero de 2017 pidió la inhibición del mismo, lo cual fue denegado; que rechazada la solicitud de inhibición, el demandante planeó una recusación, la cual también fue rechazada y en esas condiciones se conoció el proceso y se*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expulsó al hoy demandante; que lo anterior pone en evidencia que la decisión dictada no se corresponde con un fallo imparcial previsto en el artículo 69.2 de la Constitución”.

Considerando: Que finalmente, el demandante plantea que *“la expulsión del demandante tuvo como fundamento que éste había pronunciado calificativos irrespetuosos a la persona del presidente del partido, sin embargo, dichas expresiones consisten en cuestionamientos a decisiones políticas, o de cuestionamiento a la posición asumida por el partido respecto a temas que están en el Congreso Nacional, o el acuerdo arribado entre el PRD y el PLD; que la Constitución garantiza la libertad de expresión en su artículo 49, derecho que le ha sido violado al demandante”.*

B) Argumentos de la parte demandada

Considerando: Que en el escrito justificativo de conclusiones depositado el 20 de marzo de 2018, la parte demandada plantea, en cuanto al fondo de la demanda, lo siguiente: *“que en las diferentes jurisdicciones donde ha recurrido la decisión de la Comisión Nacional de Disciplina del PRD, el demandante ha fundamentado sus acciones sobre la base de violación a las normativas constitucionales relativas al debido proceso; que al examinar los documentos que conforman el proceso disciplinario, este Tribunal podrá comprobar que el partido se cuidó de respetar el debido proceso y los derechos del procesado en disciplina, el cual no solo compareció mediante representación legal, sino que recurrió la decisión de disciplina mediante el recurso de reconsideración; que el único argumento esgrimido en la audiencia del fondo descansó en la supuesta violación al primer grado de jurisdicción, en razón de que se le juzgó en la Comisión Nacional de Disciplina”.*

Considerando: Que la parte demandada agrega en sus alegatos que: *“quien juzgó al demandante fue la instancia de la Comisión Nacional de Disciplina, la que precisamente ha juzgado a todos los dirigentes nacionales que han sido sometidos a violaciones estatutarias y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que este Tribunal Electoral ha conocido en las diferentes acciones a las que han recurrido; que en ninguno de los pedimentos y medios de excepción que tuvieron la oportunidad de invocar en el curso del proceso disciplinario lo hicieron, sin embargo, este TSE tendrá a bien examinar las diferentes resoluciones que emitió la Comisión Nacional de Disciplina a propósito de este caso y podrá comprobar que el demandante nunca pidió la incompetencia, o reclamó la supuesta violación a un grado de jurisdicción”.

Considerando: Que además, la parte demandada sostiene que: *“todos los casos en materia disciplinaria que ha conocido este Tribunal, han sido dadas por la única Comisión Nacional de Disciplina que tiene el partido, y que los alegatos del demandante, a propósito del fondo de la demanda en nulidad que se conoce, no son más que patadas de ahogado, al momento en que no tiene ningún argumento válido para sostener su defensa; que el artículo 51 del estatuto del partido establece con claridad la existencia de un Consejo de Disciplina con jurisdicción sobre toda la militancia del partido y que el demandante y sancionado en disciplina no escapa a esa competencia del órgano del partido, por lo que fue juzgado conforme a la jurisdicción donde son juzgados todos los altos dirigentes de la institución”.*

Considerando: Que la parte demandada agrega que: *“no podría hablarse de contradicción entre la ley y el reglamento, toda vez que de presentarse esta, sencillamente prevalece la autoridad suprema, que lo es la ley principal, para el caso nuestro, la ley del partido son sus estatutos. El reglamento es un instrumento que viene a suplir a los estatutos con el objetivo de viabilizar su aplicación; que los estatutos son normas jurídicas dictadas o establecidas por la máxima autoridad del partido, es decir, un precepto establecido solamente por una autoridad competente, mientras que el reglamento es una regulación legal dictada por autoridades internas, designadas por los altos estamentos, a los fines de aplicar la normativa principal, adaptándola acorde al mandato del estatuto, sin entrar en contradicción con este. El incumplimiento del estatuto conlleva sanción, no así el reglamento”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que continúa afirmando la parte demandada que: *“en el caso llevado contra el demandante, la defensa técnica de éste presentó medios de inadmisión e incidentes en el curso del proceso, los cuales le fueron respondidos, pero en ningún momento presentaron cuestionamiento al Consejo Nacional de Disciplina, relativo a la atribución para conocer el caso del cual estaba apoderado, por lo que debió hacerlo antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión, de lo contrario la instancia continuará por ante el tribunal apoderado, produciéndose una prorrogación tácita de competencia; que el juez o tribunal sólo está llamado a declarar de oficio su incompetencia cuando la regla de competencia sea de orden público, de lo contrario dicha excepción debe ser pronunciada a solicitud de parte, el juicio disciplinario no tiene carácter de orden público, razón por la cual debió plantearse que dicho proceso, conocido por el Consejo Nacional de Disciplina, contenía una supuesta violación al doble grado de jurisdicción”*.

Considerando: Que asimismo, la parte demandada plantea que: *“el demandante fue juzgado por jueces naturales, ya que el Tribunal Nacional de Disciplina fue designado con anterioridad al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales, legales y estatutarias. Es decir, los miembros del PRD acceden al juicio disciplinario a través del Consejo Nacional de Disciplina, predeterminado en sus estatutos”*.

Considerando: Que finalmente, la parte demandada sostiene que: *“la norma del debido proceso previsto en la Constitución dispone que nadie puede ser juzgado sin haber sido citado y oído, pero conforme a las motivaciones contenidas en la resolución objeto de la presente demanda, este Tribunal podrá verificar que al demandante se le respetó su sagrado derecho de defensa; que en las diferentes audiencias, la defensa técnica del demandante presentó todos los medios de inadmisión e incidentes que consideró pertinente y en una forma irresponsable decidió retirarse del salón de audiencia, por lo que mal podría suspenderse la audiencia para que este reincorporara otra representación legal. El Consejo Nacional de Disciplina le garantizó su derecho a la defensa en las diferentes etapas del proceso”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

C) Respuesta a la demanda

Considerando: Que a los fines de dar respuesta a los argumentos de las partes, el Tribunal debe verificar si en ocasión del proceso disciplinario seguido al demandante se respetaron las normas del debido proceso, así como las reglas internas previstas por el partido demandado, sin que ello implique un examen de la justeza o no de la medida adoptada²⁵.

Considerando: Que en ese tenor, la queja del demandante se circunscribe a la alegada violación del debido proceso en su perjuicio, ya que según afirma, se le violó el derecho al doble grado de jurisdicción a lo interno del partido, al juez imparcial y a la libertad de expresión, al desconocer las reglas internas que rigen este tipo de procesos.

Considerando: Que la parte demandada, de su lado, ha respondido señalando que no se violó ninguno de los derechos invocados por el demandante y que, por el contrario, en el proceso disciplinario seguido en su contra se respetó el mandato de los estatutos partidarios, el debido proceso y el juez natural.

Considerando: Que partiendo de lo expuesto, conviene iniciar el análisis del presente caso examinando la normativa del partido demandado –Estatuto y Reglamentos–, a los fines de verificar si existe un procedimiento disciplinario y, de existir, entonces constatar la estructura del mismo, lo que permitirá a su vez comprobar si la queja del demandante se ajusta a la realidad. Al respecto, conviene precisar, de entrada, que la parte capital del artículo 51 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), modificado el 14 de septiembre de 2014, dispone lo siguiente:

“ART. 51. Existirá un Consejo Nacional de Disciplina, con jurisdicción sobre toda la militancia del Partido, así como Consejos Provinciales, Municipales y Zonales de Disciplina, cada Consejo con jurisdicción sobre la militancia de sus

²⁵ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-025-2017, del 3 de octubre de 2017, página 33.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demarcaciones respectivas. Estarán integrados por cinco (5) miembros (as) con sus suplentes electos (as) por las Convenciones Ordinarias respectivas. Serán elegidos (as) cada cuatro (4) años por las Convenciones respectivas”.

Considerando: Que asimismo, la parte capital del artículo 55 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) prevé que:

“ART. 55. El Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 02 de Noviembre de 2005 es el reglamento de funcionamiento y normativa procesal de la Comisión Nacional de Control, el Consejo Nacional de Disciplina y el Fiscal Nacional, así como sus pares en el nivel provincial, municipal, regional y zonal, se considera parte integral de los Estatutos Generales en todo lo referente al orden disciplinario”.

Considerando: Que de su lado, los artículos 41, 42 y 44 del Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 2 de noviembre de 2005, disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 41. El Consejo Nacional de Disciplina y Ética, fungirá como consejo de alzada y los Consejos de Disciplina y Ética Provincial, sobre la jurisdicción de la Provincia o de los municipios”.

“Artículo 42. El Consejo de Alzada conocerá de los Recursos de Apelación contra la resolución final del Consejo de Disciplina y Ética de primera instancia. Antes de resolver deberá dar audiencia a las partes a fin de que aleguen lo que estimen pertinente”.

“Artículo 44. El Consejo de Alzada no podrá revisar los fallos del Consejo de Disciplina y Ética por el fondo; esto por tratarse de resoluciones dictadas a conciencia, sólo podrá revisar dichos fallos por la forma y en caso de que haya un vicio por violación al debido proceso y las normas que lo regulan, podrá determinar la nulidad del procedimiento. Dándose este último caso; remitirá el expediente al Consejo de Disciplina y Ética de primera instancia para que subsane el yerro y emita la resolución correspondiente”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, los artículos 64 y 65 del Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 2 de noviembre de 2005, disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 64. Los fallos del Consejo de Disciplina y Ética tendrán únicamente Recurso de Reconsideración, y de Apelación por la forma por violación a las reglas que regulan el debido proceso, a excepción de la resolución que rechaza la denuncia, que tendrá recurso de revocatoria y apelación. El plazo para interponer el recurso será de dos días hábiles a partir de la notificación de la Resolución”.

“Artículo 65. El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo Consejo de primera instancia, quien lo recibirá y lo remitirá junto con el expediente al Consejo de alzada dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo Consejo de primera instancia quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes”.

Considerando: Que el contenido de los textos estatutarios y reglamentarios transcritos previamente revela lo siguiente: a) que el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en virtud del principio de autodeterminación de que gozan los partidos políticos, ha adoptado un régimen disciplinario compuesto por dos grados de jurisdicción a lo interno; b) que el primer grado de jurisdicción disciplinaria lo constituye el Consejo de Disciplina y Ética provincial, municipal o zonal, según la jurisdicción territorial a que pertenezca el enjuiciado²⁶, mientras que el segundo grado de jurisdicción, le corresponde al Consejo Nacional de Disciplina y Ética; c) que las decisiones disciplinarias de los Consejos de Disciplina y Ética provincial, municipal o zonal son susceptibles del recurso de apelación y reconsideración, para cuyo ejercicio el recurrente dispone de un plazo de dos días hábiles; d) que el recurso de reconsideración es conocido por el mismo Consejo de Disciplina y Ética (provincial, municipal, zonal o nacional) que dictó la resolución atacada, mientras que el recurso de apelación es conocido por el Consejo Nacional de Disciplina.

²⁶ Ver artículo 41 del Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese sentido, y conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias transcritas anteriormente, todo proceso de enjuiciamiento disciplinario a lo interno del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** tiene que ser conocido en primer grado de jurisdicción por el Consejo de Disciplina y Ética provincial, municipal o zonal, según la demarcación territorial a la que pertenece el miembro, dirigente o militante partidario enjuiciado²⁷. Lo anterior queda robustecido con la redacción de la parte final del artículo 44 del Código de Ética y Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, según el cual, el Consejo Nacional de Disciplina y Ética, actuando como tribunal de alzada, podrá “[...] *determinar la nulidad del procedimiento. Dándose este último caso; remitirá el expediente al Consejo de Disciplina y Ética de primera instancia para que subsane el yerro y emita la resolución correspondiente*”.

Considerando: Que establecido lo anterior, entonces procede analizar si en el caso del demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, se respetó el procedimiento establecido en los estatutos y el reglamento de ética del partido demandado. En ese tenor, se aprecia que la Resolución Núm. 0007-2017, del 24 de febrero de 2017, fue dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** actuando como tribunal de primer grado, es decir, que dicho consejo fue apoderado directamente por el Fiscal Nacional del referido partido para decidir la causa disciplinaria en cuestión. Mediante esta decisión se dispuso la expulsión del hoy demandante de las filas del indicado partido político.

Considerando: Que se aprecia, asimismo, que por no estar conforme con la precitada resolución que lo expulsó del partido, el hoy demandante la recurrió en reconsideración, en cuyo recurso alegó que la resolución impugnada violaba el artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República²⁸. Es decir, que el hoy demandante invocó en su recurso de reconsideración la violación en su perjuicio del derecho a ser juzgado por un juez o tribunal

²⁷ Ver artículo 51 del Estatuto y artículos 41, 42, 44, 64 y 65 del Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

²⁸ Ver segundo considerando de la página 5 de la Resolución CND Núm. 0009-2017.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competente. Sin embargo, el recurso de reconsideración fue rechazado y confirmada la resolución que dispuso la expulsión del hoy demandante de las filas del partido demandado.

Considerando: Que lo anterior revela, en efecto, que en el presente caso no se ha respetado el debido proceso, como tampoco el procedimiento disciplinario establecido libremente por el partido demandado. De manera, que la causa disciplinaria seguida al demandante tenía que ser conocida en primera instancia, como jurisdicción natural, por el Consejo de Disciplina y Ética del Distrito Nacional, en razón de que **Guido Orlando Gómez Mazara** reside en esa demarcación²⁹. Y es que las disposiciones de los artículos 51 y 55 del Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, así como los artículos 41, 42, 44, 64 y 65 del Código de Ética y Disciplina del referido partido son claras al establecer las atribuciones de los Consejos Disciplinarios de primer grado y el Consejo Nacional de Disciplina como tribunal de apelación o alzada.

Considerando: Que lo anterior constituye una violación al debido proceso en perjuicio del ahora demandante, por cuanto fue juzgado en primera instancia por un órgano incompetente y, por demás, fue privado de un grado de jurisdicción, lo que afecta de nulidad todo el proceso seguido en su contra y las resoluciones adoptadas al efecto. La referida violación a la garantía del doble grado de jurisdicción establecido en la Constitución de la República y en los Estatutos del partido, no puede ser reemplazada por el recurso de reconsideración que se puede hacer ante el mismo órgano. El derecho o la garantía de la segunda instancia revisora a lo interno del propio partido presuponen la garantía de la imparcialidad e independencia de los miembros del segundo órgano respecto de los del primero.

²⁹ Así consta en los documentos aportados por el demandante, donde consta su dirección de residencia en el Distrito Nacional. También así consta en las resoluciones atacadas en nulidad.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha sido reiterativo al señalar que las normas del debido proceso aplican a todas las actuaciones y que los partidos políticos, al momento de imponer sanciones a sus miembros y afiliados, tienen que respetar estas garantías y que si no lo hacen, las sanciones devienen en nulas³⁰. Similar posición ha mantenido el Tribunal Constitucional dominicano, al señalar que los partidos políticos tienen que cumplir con el debido proceso al momento de imponer sanciones a sus miembros³¹.

Considerando: Que en los argumentos expuestos en el escrito justificativo de conclusiones, la parte demandada alude a una supuesta contradicción entre las disposiciones del Estatuto partidario y el reglamento disciplinario y sostiene que, en esa eventualidad, se aplica lo dispuesto en el Estatuto. Lo anterior, con el fin de justificar el hecho de que el demandante haya sido juzgado por el Consejo Nacional de Disciplina.

Considerando: Que en ese sentido, conviene resaltar que tal contradicción no existe, pues el Estatuto prevé los órganos disciplinarios existentes en el partido y delega en el reglamento lo relativo al desarrollo del procedimiento disciplinario. Además, es el propio estatuto que en el artículo 55 dispone que *“el Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional el 02 de Noviembre de 2005 (...) se considera parte integral de los Estatutos Generales en todo lo referente al orden disciplinario”*. De manera, que el reglamento disciplinario tiene jerarquía estatutaria en lo que respecta al procedimiento disciplinario y esa jerarquía se la da el propio estatuto, por lo cual, no es posible en este caso hablar de contradicción entre ambos instrumentos normativos.

Considerando: Que de lo expuesto se advierte que el partido demandado adoptó libremente, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autorregulación, unas reglas disciplinarias para ser aplicadas a sus miembros, por lo cual, la primera obligación del partido es cumplir al pie de

³⁰ Por todas, sentencia TSE-025-2017, del 3 de octubre de 2017, páginas 22 y siguientes y la jurisprudencia allí citada.

³¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la letra esas disposiciones para luego exigir a sus miembros que las cumplan. En ese sentido, la doctrina plantea que *“si las organizaciones se dan una reglas, las más importantes aprobadas por su órgano supremo, la primera obligación que se imponen es la de cumplirlas, y el afiliado interesado que aprecie que han sido ignoradas podrá, tras agotar, en su caso, oportunamente las instancias internas del propio partido, ejercer una acción ante los órganos jurisdiccionales competentes”*³². De modo que el partido demandado no cumplió con las reglas que había aprobado y con ello vulneró los derechos del demandante.

Considerando: Que otro argumento expuesto por el demandado consiste en señalar que la costumbre en el partido ha sido juzgar disciplinariamente a los miembros en el Consejo Nacional de Disciplina y que eso fue justamente lo que se hizo con el ahora demandante. Este argumento resultaría débil, pues el hecho de que se proceda en esa forma en el citado partido no hace más que reiterar que en el caso del demandante se violentaron las reglas internas aplicables al caso. En efecto, frente a unas reglas tan claras como las contenidas en el estatuto y el reglamento disciplinario del partido demandado, lo que se imponía era respetarlas y seguir el procedimiento que manda el estatuto y el reglamento disciplinario, sin importar que en ocasiones anteriores no se haya procedido de esa forma.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de conocer casos en los cuales los partidos políticos adoptan un régimen que garantiza el doble grado de jurisdicción o derecho y garantía de la segunda instancia revisora a lo interno del propio partido y ante el incumplimiento han señalado la falta de conformación de los órganos de primera instancia. En el caso resuelto con la sentencia TSE-025-2017, del 3 de octubre de 2017, se constató violación al debido proceso en tanto la Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno usurpó la competencia del Comité de Disciplina para imponer la sanción de expulsión, el tribunal estableció lo siguiente:

³² Orozco Henríquez, José de Jesús. Op. Cit., página 15.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Considerando: Que en el presente caso ha quedado demostrado de forma incontrovertible que al momento de expulsar al accionante, Néstor Emmanuel Matos Ureña de su condición de miembro y dirigente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no se cumplió con el debido proceso, en razón de que la expulsión se produjo de manera sumaria, sin que el accionante pudiera defenderse ni presentar alegatos al respecto y, lo que es peor, sin la celebración de un juicio en el que se le garantizaran todos sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano. Que lo anterior afecta de nulidad las medidas adoptadas en contra del accionante, pues fue sancionado al margen de lo que dispone la Constitución, así como el Estatuto partidario.”³³

Considerando: Que en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente, este Tribunal ha decidido admitir en cuanto al fondo la presente demanda y anular las resoluciones impugnadas, por haberse constatado la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al juez natural en perjuicio del demandante, así como por violación a las normas internas del partido demandado relativas al procedimiento disciplinario.

Considerando: Que la materia electoral está exenta de la condenación en costas procesales, por lo cual procede su compensación.

Considerando: Que procede ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de las disposiciones contenidas los artículos 68, 69, 214 y 216 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015; artículos 3, 13, numeral 2, párrafo, y 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero de 2011; artículo 62 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones; artículos 24 y 104 de la Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; artículo 7 de la Ley Núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007; artículo 1351 del Código Civil

³³ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-025-2017, del 3 de octubre de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicano; artículos 26, 121 y 199 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha 17 de febrero de 2016; artículos 51, 55 y 176, párrafo II, del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); artículos 41, 42, 44, 64 y 65 del Código de Ética y Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD):

FALLA:

Primero: **Rechaza** los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la audiencia de fecha 26 de febrero de 2018, en razón de que los textos invocados no son aplicables a la demanda y porque no existe cosa juzgada en el presente caso, de acuerdo a los motivos dados precedentemente. **Segundo:** **Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad interpuesta en fecha 20 de junio de 2017 por el señor **Guido Orlando Gómez Mazara**, contra las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero y 7 de marzo de 2017, respectivamente, ambas dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables al caso. **Tercero:** **Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero y 7 de marzo de 2017, respectivamente, ambas dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en razón de que las mismas violan el procedimiento disciplinario libremente adoptado por el partido demandado, así como el derecho al debido proceso, al juez natural y al doble grado de jurisdicción del demandante, muy especialmente por violar los artículos 51 y 55 del Estatuto del partido demandado y los artículos 41, 42, 44, 64 y 65 del Código de Ética y Disciplina de dicho partido, conforme a lo dispuesto en esta sentencia. **Cuarto:** **Ordena** la inmediata readmisión del demandante, **Guido Orlando Gómez Mazara**, a su condición de miembro del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, así como el restablecimiento de todos sus derechos y deberes. **Quinto:** **Ordena** la ejecución



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Sexto:** **Compensa** las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto electoral. **Séptimo:** **Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA CRISTIAN PERDOMO HERNÁNDEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión mantenida en las deliberaciones, procedemos a presentar nuestro voto disidente sobre el presente caso, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 12, párrafo I, de la ley número 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

El voto ha sido estructurado como sigue: **(1)** breve resumen del caso; **(2)** puntos de encuentro con el criterio mayoritario; **(3)** justificación de la discrepancia; y **(4)** conclusiones.

1. Breve resumen del caso



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.1. El caso analizado tiene como principal incidencia la emisión de la resolución número 0007-2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 24 de febrero de 2017. Mediante dicha decisión, el órgano disciplinario en cuestión estimó que el demandante actuó “en desconocimiento de los deberes estatutarios del partido”, realizó “declaraciones públicas irrespetando las autoridades y lineamientos del partido”, “se negó a cumplir las orientaciones y resoluciones del partido” y “promovió la indisciplina al mandar a votar por candidatos de partidos contrarios”³⁴, todo lo cual, en conjunto, asciende a una “falta grave” que amerita su expulsión definitiva de las filas de la organización, en aplicación de los artículos 27 y 31 del Código de Ética vigente, y 15, 53 y 54 de los estatutos partidarios.

1.2. El demandante, inconforme con dicha decisión, optó por incoar un recurso de reconsideración contra la misma, el cual fue decidido por el propio Consejo Nacional de Disciplina mediante la resolución número 0009-2017, fechada el 10 de marzo de 2017. En esta ocasión, el órgano disciplinario determinó que el proceso disciplinario del cual resultó la resolución objeto del recurso se llevó a cabo con respeto pleno a “las normas internas del Partido Revolucionario Dominicano” y “las disposiciones legales que rigen el Tribunal Superior Electoral como derecho afín con la materia, observándose además las garantías constitucionales del debido proceso de ley y el ejercicio eficaz del derecho de defensa”³⁵. Por estos motivos, el Consejo optó por desestimar el recurso y confirmar lo decidido mediante la decisión atacada.

1.3. Ante tal escenario, el impetrante, a través de sus abogados apoderados, interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar por ante el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo. Mediante dicha solicitud, el hoy demandante pretendía obtener “la suspensión de cualquier acción tendente a la expulsión” del demandante del Partido Revolucionario

³⁴ *Vid.* Resolución número 0007-2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 24 de febrero de 2017, pp. 15-16, 17-18.

³⁵ *Cfr.* Resolución número 0009-2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha 10 de marzo de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Dominicano (PRD), hasta tanto el asunto principal (es decir, la regularidad y justeza de la decisión que decretó la expulsión) fuese dilucidado por ante la jurisdicción competente, y suspender “de manera inmediata” los efectos de la expulsión mientras la solicitud de marras permanezca en estado de recibir fallo.

1.4. Mediante la sentencia número 0030-2017-SSMC-00028, de fecha 10 de mayo de 2017, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo rechazó la solicitud de adopción de medida cautelar depositada por el demandante. En síntesis, dicho tribunal juzgó que, en vista de que el asunto principal no era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, la pretensión cautelar no reunía uno de los requisitos exigidos por el artículo 7 de la ley número 13-07 para que ser promovida con éxito (específicamente, la “apariencia de buen derecho”). En ese sentido, el juez de lo contencioso-administrativo señaló que “si el Tribunal es incompetente para conocer de lo principal, [ello implica] que el impetrante no tiene posibilidades de obtener una sentencia gananciosa, que es lo que se intenta proteger con todo sistema cautelar”. La incompetencia se deduce, a juicio del tribunal, de la naturaleza del ente emisor de la actuación impugnada: un partido político. Al respecto, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo indicó que “los partidos políticos no forman parte de la administración pública”, lo que impide a dicha jurisdicción examinar y controlar las actuaciones de los mismos, pues su competencia de atribución se circunscribe a estatuir sobre la conformidad con la ley y la Constitución de los actos emanados de los órganos y entes de la Administración.

1.5. Con posterioridad a la emisión de la sentencia antes descrita, el demandante emplazó al PRD por ante la jurisdicción civil para a conocer del asunto de que se trata. En dicha demanda, el demandante, en esencia, reprodujo los medios de impugnación posteriormente presentados a este Tribunal Superior Electoral. Como nota al margen, debe señalarse que en dicho acto introductorio el demandante precisó que su acción no era ni podía ser competencia ni del Tribunal Superior Administrativo, por las razones contenidas en la sentencia número 0030-2017-SSMC-00028, del 10 de mayo de 2017, ni de este Tribunal Superior Electoral, “puesto que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el artículo 13, párrafo, [de la ley número 29-11] expresamente señala que no se consideran conflictos internos, y por tanto fuera de la esfera de competencia del TSE, las sanciones disciplinarias que los órganos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, salvo que estuvieren envueltas discusiones sobre candidaturas”. Así, descartada la competencia tanto de la jurisdicción contencioso-administrativa como de la jurisdicción contencioso-electoral, resultaba “obvio” que “la aptitud legal para conocer de la [demanda] corresponde al tribunal de derecho común”, es decir, “a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

1.6. De la demanda antes referida resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal, mediante sentencia marcada con el número 036-2017-SSEN-01529, de fecha 30 de noviembre de 2017, declaró su incompetencia *ratione materiae* para conocer del asunto planteado. Dicho pronunciamiento estuvo fundado tanto en la naturaleza de las organizaciones políticas como en la intención del constituyente y del legislador orgánico al instituir la jurisdicción contencioso-electoral. El juez de lo civil, en pocas palabras, optó por declinar el conocimiento del expediente por ante este foro, por ser ésta la jurisdicción “habilitada para conocer y dirimir sobre los conflictos y reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que vulneren derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política”. El expediente fue remitido a este Tribunal Superior Electoral una vez se produjo el pronunciamiento de dicha sentencia.

1.7. Tanto en su escrito de conclusiones como en los argumentos vertidos oralmente durante las audiencias celebradas por este Tribunal para la sustanciación del asunto, el demandante señaló que las resoluciones impugnadas debían ser anuladas ya que en el proceso disciplinario cursado en su contra se infringieron diversas disposiciones tanto constitucionales como estatutarias, además de haberse irrespetado sendos criterios jurisprudenciales asentados por esta jurisdicción contencioso-electoral y por el Tribunal Constitucional. El demandante sostuvo, en suma, que en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el proceso disciplinario del cual resultaron las resoluciones impugnadas se violentaron (A) las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República, (B) las normas de competencia en materia disciplinaria previstas en los estatutos partidarios y (C) sus derechos a la libre expresión, contenido en el artículo 49 constitucional, y a elegir y ser elegible, establecido en el artículo 22 del texto fundamental.

1.8. En respuesta, el Partido demandado propuso diversos incidentes tendentes a evitar la discusión del fondo de la acción. En primer lugar, propuso el sobreseimiento de la demanda, en vista de que existía otro proceso en curso por ante el Tribunal Superior Administrativo que debía finalizar su curso antes de que esta jurisdicción decidiese sobre la impugnación en cuestión. Alternativamente, propuso que se emitiese una sentencia declinatoria por conexidad, exponiendo al respecto que, por existir otro proceso pendiente ante el Tribunal Superior Administrativo, resultaba de buena y sana administración de justicia que el asunto fuese remitido hacia dicha jurisdicción, a fin de evitar una posible contradicción entre las decisiones a evacuar respecto a ambos asuntos.

1.9. En cuanto a la admisibilidad de la demanda, sostuvo, por un lado, que la misma resultaba inadmisibile por extemporánea, en aplicación de diversas disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias. En su defecto, alegó que la demanda devenía inadmisibile por haber quedado configurada en su contra la cosa juzgada, alegando al respecto que el asunto planteado ya había sido discutido en ocasión de otros procesos judiciales ya culminados mediante sentencia definitiva. Precisoó que, en efecto, en la especie ya se habían recorrido diversas instancias (lo contencioso-administrativo, lo civil en materia de referimientos, y lo electoral en materia de amparo) en las cuales fue sometido a discusión, y posteriormente decidido mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada, el objeto de la demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. Sobre el fondo, el demandado sostuvo, en apretada síntesis, que durante el proceso sancionatorio seguido contra el impetrante “se cuidó de respetar el debido proceso y los derechos del procesado en disciplina, el cual no solo compareció mediante representación legal, sino que recurrió la decisión de disciplina mediante un recurso de reconsideración”. Por otra parte, señaló que el proceso en cuestión fue llevado conforme a la normativa interna vigente, toda vez que “quien juzgó al demandante (...) fue la instancia de la Comisión Nacional de Disciplina, la que precisamente ha juzgado a todos los dirigentes nacionales que han sido sometidos a violaciones estatutarias”. A esto agregó que “el artículo 51 de los Estatutos del Partido establece con claridad sobre la existencia de un Consejo de Disciplina con jurisdicción sobre toda la militancia del partido y que el demandante y sancionado en disciplina, no escapa a esa competencia de este órgano del partido, por lo que fue juzgado conforme a la jurisdicción donde son juzgados todos los altos dirigentes de la institución”.

2. Análisis jurídico del caso

2.1. Como se indicó anteriormente, en el presente voto se indicarán, en primer lugar, los puntos con los cuales coincidimos en la decisión adoptada por la mayoría, para luego establecer de qué manera disentimos de la solución final dada al caso.

2.2. Aspectos en los cuales coincidimos con el criterio mayoritario

2.2.1. Estamos de acuerdo con lo decidido por el Tribunal respecto a los siguientes asuntos:

- a. ***Sobre la excepción declinatoria:*** coincidimos con la mayoría dado que, en efecto, se aportó al expediente prueba suficiente de que el demandante había desistido del recurso sometido a consideración del Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, había decidido perseguir por ante esta jurisdicción contencioso-electoral –y solo ante ésta– la anulación de las resoluciones de que se trata. De suerte que la excepción devenía carente de fundamento.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En pocas palabras, resultaba esencialmente correcto concluir, como en efecto se hizo, que no existía conexidad o vinculación alguna entre ambos procesos, mucho menos posibilidad de que se suscitase una contradicción entre la sentencia que habría de recaer respecto a dicho asunto y la que dictó este Tribunal, por cuanto mediante aquélla el Tribunal Superior Administrativo habrá de limitarse, razonablemente, a levantar acta del desistimiento del recurrente y ordenar el archivo del caso, mientras que este foro resolvió cuestiones propias de la demanda.

- b. ***Sobre la competencia del Tribunal:*** dado que el Tribunal resultó apoderado mediante una sentencia declinatoria, y a la luz de lo establecido en el artículo 24³⁶ de la ley número 834, de 1978 –aplicable de manera supletoria–, procedía, como se decidió, que el Tribunal se declarase competente. Sobre este punto, existen algunos motivos adoptados por la mayoría –puntualmente, respecto al control judicial de las actuaciones de los partidos políticos– que en puridad forman parte de nuestra disidencia, de modo que en este punto conviene realizar una reserva: era éste, es decir, por lo contemplado en el artículo 24 de la ley antes mencionada, el único motivo por el cual debía esta jurisdicción declararse competente para conocer del asunto.
- c. ***Sobre el incidente de sobreseimiento:*** coincidimos con la mayoría en cuanto a la solución dada a este pedimento. En efecto, como señaló el Tribunal, “el sobreseimiento es un incidente de la instancia y, más importante aún, es una facultad discrecional del Tribunal apoderado ordenarlo o no, siendo procedente disponerlo cuando exista una cuestión prejudicial”. De suerte que, ante situaciones en las cuales no existe “una cuestión prejudicial que imponga ordenar tal medida”, procedía su rechazo.

³⁶ “Artículo 24.- Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- d. *Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad*: compartimos el criterio de la mayoría en cuanto a este punto. No solo las disposiciones invocadas por el demandado no guardan relación con el asunto tratado, sino que además, como se indica en la decisión, no existe en el régimen jurídico vigente disposición procesal alguna que regule la presentación de impugnaciones como la incoada por el impetrante. Así las cosas, la demanda debía, como en efecto se juzgó, ser admitida sin más.
- e. *Sobre la inadmisibilidad por cosa juzgada*: coincidimos en cuanto a que el medio debía ser rechazado por carecer de fundamento. Basta señalar, sobre el particular, que las decisiones traídas a colación por el demandado no podían, por los motivos desarrollados en la sentencia, generar cosa juzgada.

2.3. Justificación de la Disidencia

2.3.1. Consideramos que el Tribunal debió declarar inadmisibile, por notoria improcedencia, la demanda. Tal conclusión se fundamenta en tres cuestiones esenciales: la aptitud del Tribunal para conocer de este tipo de procesos, la naturaleza de las pretensiones del demandante y del cauce procesal elegido por éste para someter su reclamo a consideración de esta jurisdicción, y los principios de autoorganización y autorregulación, de libertad de decisión política y de “mínima intervención judicial”, deducidos los dos primeros de lo establecido en el artículo 216 constitucional, combinado con algunas consideraciones doctrinales que se rescatan a continuación, y el último de lo contemplado en el artículo 13, párrafo, de la ley número 29-11.

2.3.2. Precisiones previas necesarias

2.3.2.1. Tres puntualizaciones deben realizarse previo a la explicación de los motivos que sustentan nuestra disidencia:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Por una parte, que, como es sabido, los medios de inadmisión no son limitativos. En apoyo de esto existe una amplia literatura a nivel doctrinal, al igual que innúmeros pronunciamientos judiciales. Sobre esto, consideramos que no son necesarias mayores explicaciones³⁷.
- b) Por otra parte, que la improcedencia, desde un punto de vista jurídico-procesal, atañe a aquello que carece “de oportunidad, necesidad o fundamento”³⁸. Dicho de otra manera, la improcedencia es la cualidad que designa “aquello que carece de fundamento jurídico adecuado”, o que, “por contener errores o contradicciones con la razón (...) no puede ser admitido o tramitado”³⁹. Esto resulta de magna importancia de cara a la solución propuesta y que constituye el fundamento de nuestra disidencia.
- c) Por último, que, aún cuando no todos los medios de inadmisión pueden ser invocados de oficio, por no ser todos de orden público⁴⁰, ello no impide que en dicho catálogo sean incluidos otros. Sobre ello, consideramos que el de la “notoria improcedencia”, particularmente aquel que se motiva en el presente voto, debe y puede ser incluido, toda vez que, como se verá, ello incide, no solo en la competencia de atribución de este Tribunal –cuestión que, vale decirlo, ostenta el carácter de orden público—, sino también debido a que el asunto que se pretende sea resuelto por este foro no reúne el presupuesto

³⁷ Vid. República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/0305/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, párr. 9.2-9.3, en los cuales dicho colegiado señaló que “es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión (...)”. De igual forma, y entre muchas otras, véase: Suprema Corte de Justicia, sentencia número 7, de fecha 24 de febrero de 2010, B.J. 1191 –inédito—, Salas Reun.; sentencia número 14, del 7 de octubre de 2009, B.J. 1187, pp. 188-194, 1ª.

³⁸ Conforme definición ofrecida por el *Diccionario del español jurídico* de la Real Academia Española de la lengua.

³⁹ Vid. *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, año 2008, 1ª ed., tomo I, A/K, p. 1062. Grupo Latino Editores: Bogotá.

⁴⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia, sentencia número 36, de fecha 23 de marzo de 2011, B.J. 1204 –inédito—, 1ª.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esencial de procedencia de los conflictos que sí pueden ser conocidos por vía de esta jurisdicción, esto es, que no puede tratarse de una sanción disciplinaria impuesta por un partido contra un miembro por cuestiones que no involucran discusiones a cargos directivos o de elección popular (art. 13, párr., ley 29-11).

2.3.3. Fundamento de la Disidencia

2.3.3.1. Como hemos planteado previamente, el caso analizado presenta una particularidad que no debió ser pasada por alto: aun cuando el Tribunal estaba obligado, por ley, a declararse competente para conocer del asunto, ello en forma alguna podía modificar el estatus de la reclamación. Es decir, el objeto analizado por el Tribunal mediante la demanda fue la regularidad, tanto formal como sustancial, de una sanción disciplinaria impuesta por un partido político a uno de sus miembros por cuestiones no relacionadas con la designación a cargos directivos o de elección popular.

2.3.3.2. Lo anterior implica, en apretada síntesis, que la aptitud del tribunal para conocer del asunto venía desde ya considerablemente mermada. Y es que es dable concluir que la intención del legislador al configurar la regla contenida en el artículo 13, párrafo, de la ley número 29-11 fue evitar que los órganos jurisdiccionales en materia electoral terminaran por sustituir a los organismos sancionadores internos de los partidos políticos en los asuntos que envolviesen sanciones disciplinarias. Son éstos, en fin, los únicos que están facultados para estatuir sobre tales cuestiones. Pues, aunque se admite que “el ejercicio del poder sancionador de las autoridades partidarias tiene límites infranqueables dados por la Constitución de la República, los tratados internacionales, la ley electoral y los estatutos internos de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas”⁴¹, ello en modo alguno puede implicar intervenciones excesivas o exageradas de parte de este Tribunal en tales menesteres, como lo fue, justamente, examinar supuestas violaciones a la norma estatutaria en perjuicio del hoy demandante y,

⁴¹ *Ídem.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuentemente, anular las resoluciones por las cuales fue expulsado de las filas del partido demandado –lo que *de facto* implica su reintegro a la organización—.

2.3.3.3. Profundizando en lo anterior, es importante precisar que el mismo cauce procesal elegido por el impetrante para canalizar su reclamo constituyó un exceso. Es decir, presentar a este Tribunal, por vía “ordinaria”, un asunto relativo a un proceso disciplinario interno, en el cual, reiteramos, no estuvo en discusión la designación del demandante como funcionario directivo o su postulación a un cargo de elección popular, constituyó en sí mismo una intromisión excesiva –y, por las mismas razones, una injerencia injustificada e injustificable—, pues por dicha vía se exigió a esta jurisdicción inmiscuirse plenamente en asuntos internos tan delicados como la aplicación de las reglas disciplinarias a los miembros de un partido político.

2.3.3.4. En definitiva, era al propio partido demandado que correspondía, de forma soberana, decidir respecto a la membresía o no del demandante, o si puede éste ser considerado miembro a la luz de las disposiciones estatutarias vigentes y del Código de ética legítimamente adoptado por sus organismos internos. Ello así pues forma parte de su ámbito competencial exclusivo, exento del escrutinio propio del control judicial, determinar quiénes incurren en faltas sancionables, cómo deben ser sancionados, cuándo y por cuánto tiempo, entre otras cuestiones.

2.3.3.5. Lo anterior encuentra sustento, en primer término, en el artículo 216 constitucional. Dicha disposición, como es sabido, establece que, aunque “con sujeción a los principios establecidos” en el texto fundamental, la constitución, regulación interna y organización de los partidos políticos es libre⁴². Esto implica, en resumidas cuentas, que son los partidos políticos, y no los órganos administrativos o jurisdiccionales, los que configuran, aplican e interpretan las reglas sobre las cuales habrá de conformarse el gobierno interno de los partidos, su estructura, su operatividad y sus presupuestos esenciales de membresía y asociación.

⁴² “Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley (...).”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3.3.6. Es así como se justifica que sobre los órganos estatales de fiscalización y control pesa un deber de “**mínima intervención**” sobre los asuntos internos de los partidos políticos. Ello supone, por los mismos motivos, un compromiso de deferencia de parte de los entes públicos en favor de los partidos, para que sean éstos los que determinen, por ejemplo, las causas por las cuales pueden los miembros ser sancionados disciplinariamente, la estructuración y conformación de los órganos encargados de aplicar las correspondientes sanciones, las razones por las cuales se adquiere y se pierde la membresía, los métodos de convocatoria y organización de sus distintos órganos internos, los procesos de selección de sus autoridades internas, entre otros.

2.3.3.7. Debe señalarse, en ese orden de ideas, que, aun existiendo razones para “justificar la exigencia de democracia interna de los partidos políticos en todo Estado constitucional democrático de derecho, como una obligación o ‘limitación’ no aplicable a las asociaciones en general”,

persistiría la duda acerca del alcance o grado en que los órganos (administrativo y/o jurisdiccionales) del Estado estarían legitimados para “invadir” la esfera interna de estas organizaciones a fin de garantizar su funcionamiento democrático, pues, pese a las relevantes funciones cuasi-públicas o de interés público asignadas a los partidos y que los hace sujetos de las prerrogativas y subvenciones estatales (...), no pierden su carácter asociativo y, por tanto, el principio básico de su actuación sigue siendo el de libertad, incluida la de autoorganización⁴³.

2.3.3.8. El razonamiento anterior permite abordar, en segundo lugar, los **principios de autoorganización o autorregulación** y de **conservación de la libertad de decisiones políticas** como valores justificadores de la tesis planteada. Ambos principios, tácitamente reconocidos en

⁴³ Orozco Henríquez, J. (2004): “La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional”, p. 11. *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*, año 2004 (pp. 1-47). Publicación periódica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los artículos 216 constitucional y 13, párrafo, de la ley número 29-11, tienden, en esencia, a delimitar y defender el de por sí reducido campo de autonomía operativa y funcional de los partidos políticos. Dentro de dicho campo se encuentra, justamente, “la posibilidad de autoorganizarse y de tomar decisiones libremente”⁴⁴. Así, los partidos deben poder adoptar —de forma libre y soberana— todas aquellas decisiones que consideren necesarias y convenientes para su regulación, organización, estructuración y funcionamiento.

2.3.3.9. Esta cuestión resulta de vital importancia, pues su análisis se contrae a delimitar, en la mayor medida posible, los respectivos campos de acción de los partidos políticos y de los órganos administrativos y jurisdiccionales del ámbito electoral, a fin de evitar injerencias excesivas por parte de estos últimos sobre los asuntos de los primeros. Esta necesidad ha empujado a la doctrina a considerar que, aún siendo en principio defendible el control administrativo y jurisdiccional sobre las actuaciones de los partidos, dicha fiscalización “tiene sus especificidades en cuanto al sentido de las determinaciones (...)”⁴⁵. Es, por esto, dable concluir que, “tratándose de litigios que versan sobre la vida interna de los partidos políticos” —categoría dentro de la cual resulta esencialmente correcto incluir las sanciones disciplinarias dispuestas por el Partido contra sus miembros—,

las sentencias que se dictan [en ocasión del control por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales del ámbito electoral] deben dejar cierto grado de libertad para que el partido pueda emitir las decisiones en uso de esta libertad auto-organizativa sin apartarse del imperio de la ley y de su normatividad interna⁴⁶.

⁴⁴ González Madrid, M. (2011): “Democracia y justicia intrapartidaria. Medios de control interno en los partidos”, p. 29. *Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral*, año 2011 (pp. 1-130). Publicación periódica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: México.

⁴⁵ Huber Olea y Contró, J. (2013). *Derecho contencioso electoral*, 2ª ed., p. 171. Editorial Porrúa: México.

⁴⁶ *Íd.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3.3.10. Todo lo expuesto conduce a concluir que el Tribunal debió abstenerse de conocer el fondo de la demanda y, consecuentemente, evitar estatuir respecto a la justeza del contenido de las resoluciones impugnadas o de la regularidad del proceso disciplinario del cual resultaron las mismas. Esto es tanto como afirmar que este foro debió reducir su intervención al *mínimo constitucionalmente establecido*, permitiendo al Partido ejercer, en forma plena, su soberanía y libertad de decisión respecto a la determinación de quiénes son y quiénes pueden ser sus miembros; es decir, el Tribunal debía, como se ha dicho, asumir un proceder de deferencia en beneficio de la organización política en cuestión, lo que es tanto como reconocer que era ésta la que debía decidir, a través de los procesos previstos en su normativa interna, si el demandante, a la luz de las disposiciones estatutarias vigentes y de las normas de disciplina y ética legítimamente asumidas, podía ser considerado miembro del Partido Revolucionario Dominicano.

2.3.3.11. Esto, vale decirlo, coadyuva en la máxima eficacia de los principios de autorregulación interna y de conservación de la libertad de decisión política. Esto así pues con ello se evita, en esencia, que las instancias partidarias con poder sancionador sobre los miembros queden reducidas a un mero “paso previo” a la fase jurisdiccional, es decir, a una “pseudoinstancia sancionadora”, que más que un auténtico foro de discusión y aplicación de la normativa partidaria, termine, en puridad, resumida en la formalidad previa necesaria para acceder a los estamentos jurisdiccionales del Estado. Tal interpretación no se corresponde con la esencia, la letra y el espíritu de los artículos 216 de la Constitución de la República y 13, párrafo, de la ley número 29-11, los cuales, como se ha dicho, reproducen los principios antes mencionados y apuntan, esencialmente, a proteger el campo de maniobra y acción de las organizaciones políticas reconocidas respecto a su regulación y organización interna, lo cual indiscutiblemente engloba las sanciones disciplinarias a ser aplicadas a los individuos presuntamente infractores.

2.3.3.12. Es por estos motivos que consideramos que procedía declarar inadmisibile, por notoria improcedencia, la demanda de que se trata. Reiteramos que solo de esta manera el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

habría juzgado el asunto sometido a su consideración con plena sujeción a los principios constitucionales aplicables y con el espíritu y sentido verdadero de la regla contenida en el párrafo del artículo 13 de la ley número 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

3. Conclusiones

3.1. Al resguardo de los planteamientos anteriormente desarrollados, disentimos de la decisión adoptada por la mayoría, por entender que la demanda debió ser declarada inadmisibile por notoria improcedencia. Esa fue y es, en pocas palabras, nuestra posición en el presente caso, ya que se trata de un asunto que, a la luz del régimen jurídico vigente, no debía ser resuelto por el Tribunal y correspondía, en realidad, al propio partido demandado.

Cristian Perdomo Hernández
Jueza titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General
VOTO DISIDENTE DEL DR. RAMÓN ARISTIDES MADERA ARIAS
JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CON RELACIÓN AL EXPEDIENTE CONTENCIOSO NÚM. **031-2017**, CONTENTIVO DE LA "DEMANDA EN NULIDAD DE RESOLUCIÓN ", INTERPUESTA POR EL SEÑOR **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, EN CONTRA DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**

I. BREVE RESUMEN DEL CASO

RESULTA: Que en fecha 31 de enero del año 2017, el Fiscal Nacional del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, presentó Acusación Disciplinaria en contra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, ante el Consejo Nacional de Disciplina del referido Partido, por supuesta violación a los literales c, d y g del artículo 15; y los literales b, c, d y g del artículo 53 del Estatuto General del **PRD**.

RESULTA: Que los literales c, d y g del artículo 15 de los Estatutos del **PRD**, establecen lo siguiente:

“Son deberes de los (as) militantes y de los dirigentes:

(...) c) Mantener relaciones de mutua consideración, respeto y solidaridad con todos (as) los (as) miembros del Partido.

d) Cumplir disciplinadamente las consignas, orientaciones y resoluciones internas del Partido. En aquellos casos en que un(a) miembro(a) no esté de acuerdo con una Resolución, hasta que ésta no sea revocada, el militante estará obligado a cumplirla. Las críticas formuladas fuera de los organismos serán sancionadas como faltas graves contra la organización. (...)

g) Votar de manera obligatoria por los(as) candidatos del Partido en los procesos electorales. En caso de no cumplir esta disposición, será suspendido del Partido por dos (2) años”.

RESULTA: Que los literales b, c, d y g del artículo 53 de los Estatutos del **PRD**, establecen lo siguiente:

“Son faltas sujetas a juicio disciplinario en el Partido, entre otras, las siguientes:

(...) b) Promover actos de violencia o de indisciplina en el Partido, o participar en ellos;

c) Faltar al respeto y la debida consideración a los(as) dirigentes(as) y demás compañeros(as) del Partido

d) Irrespetar las decisiones de los organismos y autoridades calificadas del Partido a todos los niveles. Quienes sean dirigentes(as) y deban hacer respetar esas decisiones y no cumplan con esa obligación serán, asimismo, pasibles de juicio disciplinario. El desacato de las Resoluciones de los organismos superiores, se considera falta grave.

g) Realizar cualquier tipo de gestión por cuenta o en favor de otra organización o candidato(a) que no sea del Partido, o en perjuicio de éste(a) o de sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidatos(as), sin expresa aprobación de la Comisión Política, el Comité Ejecutivo Nacional o, en su defecto, del(la) Presidente(a) del Partido”.

RESULTA: Que en fecha 24 de febrero del año 2017 fue conocida la última audiencia relativa a la referida Acusación Disciplinaria, ante el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**, en la que el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** solicitó al Juez Presidente del referido Consejo, señor Rafael Francisco Vásquez, (a) Fiquito, que se inhibiera de conocer dicho proceso disciplinario, decisión que fue rechazada; motivo por el cual el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** procedió a recusar a dicho Juez, solicitud que también fue rechazada.

RESULTA: Que en esa misma fecha, 24 de febrero del año 2017, el Consejo Nacional de Disciplina dictó la Resolución Núm. 0007-2017, leída íntegramente en fecha 7 de marzo del año 2017, mediante la cual se expulsó al señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** del **PRD**, por violación a las disposiciones del artículo 54, literal h, del estatuto partidario; y el artículo 27, numeral 8, del Código de Ética.

RESULTA: Que el literal h del artículo 54 de los Estatutos del **PRD**, establece lo siguiente: *“Según la gravedad de la falta los Consejos de Disciplina impondrán las sanciones siguientes: (...) h) Expulsión definitiva del Partido”.*

RESULTA: Que el numeral 8 del artículo 27 del Código de Ética del **PRD**, establece lo siguiente: *“Según la gravedad de la falta los Consejos de Disciplina y Ética impondrán las sanciones siguientes: (...) 8. Expulsión definitiva del Partido”.*

RESULTA: Que en fecha 7 de marzo del año 2017, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** interpuso un Recurso de Reconsideración ante el Consejo Nacional de Disciplina, en contra de la referida Resolución Núm. 0007-2017, en el que solicita la nulidad de dicha Resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en fecha 10 de marzo del año 2017, mediante Resolución Núm. 0009-2017, el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD** rechazó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, por no existir un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que haga variar el criterio adoptado y amerite reconsideración. El dispositivo de dicha resolución establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración presentado por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, contra la Resolución CND No. 0007-2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, en fecha 24 de febrero del 2017 y leída íntegramente en fecha 7 de marzo del 2017, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia;

SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración presentado por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, contra la Resolución CND No. 0007-2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, en fecha 24 de febrero de 2017 y leída íntegramente en fecha 7 de marzo del 2017, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

TERCERO: Confirma en todas sus partes la Resolución CND No. 0007-2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, en fecha 24 de febrero del 2017, y leída íntegramente en fecha 7 de marzo del 2017;

CUARTO: Se declara el presente procedimiento libre de costas, por tratarse de un asunto disciplinario”.

RESULTA: Que en fecha 11 de marzo del año 2017, le fue notificada a al señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** la referida Resolución Núm. 009-2017, de fecha 10 de marzo del año 2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD.

RESULTA: Que en fecha 27 de marzo del año 2017, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** depositó una Solicitud de Medida Cautelar ante el Tribunal Superior Administrativo, para suspender la ejecución de las referidas Resoluciones 007-2017 y 009-2017, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en fecha 10 de mayo del año 2017, mediante Sentencia Núm. 0030-2017-SSMC-0028, el Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida Solicitud de Medida Cautelar, por no estar apoderado de una acción principal, por lo que no puede conocer de la referida medida cautelar; y en el entendido de que los partidos políticos no son parte de la Administración Pública y por tanto, sus actos no pueden ser considerados actos administrativos competencia de la jurisdicción administrativa.

RESULTA: Que el ordinal Primero del dispositivo de la referida Sentencia Núm. 0030-2017-SSMC-0028, de fecha 10 de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA, contra el CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia”.

RESULTA: Que en fecha 10 de abril del año 2017, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** interpuso un Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de anular la Resolución Núm. 009-2017, de fecha 10 de marzo del año 2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**, cuya acción estaba vigente ante dicha jurisdicción, porque según se explicará más adelante, fue el mismo día del conocimiento del fondo de la presente audiencia que el demandante depositó la instancia de desistimiento del referido recurso.

RESULTA: Que en fecha 20 de junio del año 2017, mediante Acto Núm. 70/2017, instrumentado por el ministerial Roberto Acevedo Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** interpuso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional, una Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero del año 2017 y 10 de marzo del año 2017, respectivamente, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

RESULTA: Que en fecha 30 de noviembre del año 2017, mediante Sentencia Núm. 036-2017-SSEN-01529, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declaró incompetente para conocer de la referida Demanda en Nulidad de Resolución, y declinó el expediente ante este Tribunal Superior Electoral.

RESULTA: Que la parte dispositiva de la referida Sentencia Núm. 036-2017-SSEN-01529, de fecha 30 de noviembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la presente demanda en Nulidad de Resolución, interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de conformidad con los razonamientos precedentemente expuestos, y en consecuencia, declina el expediente marcado con el número 036-2017-ECON-00802, por ante el Tribunal Superior Electoral”.

RESULTA: Que en fecha 2 de febrero del año 2018, la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo emitió una Certificación, en la que se hace constar que:

“En los archivos puestos a mi cargo, consta que este Tribunal se encuentra apoderado de un expediente marcado con el Núm. 0030-2017-ETSA-00413, solicitud Núm. 030-2017-CA-00221, contenido de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por Guido Orlando Gómez Mazara, en contra del Consejo Disciplinario del Partido Revolucionario Dominicano, el cual está en proceso de instrucción”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en fecha 26 de febrero del año 2018, a las 7:41 A.M., el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** depositó en el Tribunal Superior Administrativo una Declaración Jurada de Desistimiento de instancia, en la que hace constar:

“DESISTE formalmente y deja sin efecto jurídico el recurso contencioso administrativo depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, contra las Resoluciones 007, del día 7 de marzo del año 2017, y 009, de fecha 10 de marzo del año 2017, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, a fin de perseguir la nulidad de las referidas resoluciones por ante la jurisdicción que considere competente”.

RESULTA: Que en fecha 26 de febrero del año 2018, a las 8:29 A.M., el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** depositó ante este Tribunal Superior Electoral la misma Declaración Jurada de Desistimiento, descrita precedentemente.

RESULTA: Que en ese tenor, este Tribunal se encuentra apoderado de la Demanda en Nulidad de Resolución interpuesta por el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se dispone en la Sentencia Núm. 036-2017-SSN-01529, de fecha 30 de noviembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

RESULTA: Que es en virtud de la referida Sentencia que este Tribunal está apoderado, y no del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo, porque en fecha 26 de febrero del año 2017, a las 7:41 A.M. el señor **GUIDO GÓMEZ MAZARA**, desistió expresamente de dicho Recurso, desistimiento que fue aceptado como bueno y válido por este Tribunal, a pesar de que el demandante no había cumplido con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, para la validez del desistimiento, con el objetivo de que esta jurisdicción pueda quedar formalmente apoderada, evitando que el caso que nos ocupa exista conexidad o litispendencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por los motivos expuestos precedentemente, somos de criterio que este Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado para conocer de la Demanda en Nulidad de Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero 2017 y 10 de marzo 2017, respectivamente, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina (PRD), interpuesta en fecha 20 de junio del año 2017, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia Núm. 036-2017-SSEN-01529, de fecha 30 de noviembre del año 2017, declaró su incompetencia de atribución y declinó dicho expediente ante este Tribunal Superior Electoral.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

RESULTA: Que el numeral 2, del artículo 13 de la Ley Orgánica Núm. 29-11, del 20 de enero del año 2011, que crea el Tribunal Superior Electoral, sobre las atribuciones en instancia única de este Tribunal, establece lo siguiente: *"Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios"*.

RESULTA: Que el Párrafo del referido artículo 13 establece lo siguiente: *"Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos"*.

RESULTA: Que a pesar de lo anterior, el presente expediente proviene de una declinatoria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que señala a este



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral como jurisdicción competente para conocer de la Demanda en Nulidad de las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**, mediante las cuales el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** fue expulsado de dicha institución.

RESULTA: Que en ese sentido, la competencia de este Tribunal se encuentra establecida en el Párrafo, del artículo 24 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, según el cual: *“En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío”*.

RESULTA: Que con relación a lo explicado anteriormente, ha sido jurisprudencia de este Tribunal, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie, se trata de un expediente que ha sido remitido a este Tribunal Superior Electoral, en razón de la declaratoria de incompetencia pronunciada por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Ordenanza Núm. 1061/2013; en ese sentido, la parte in fine del artículo 24 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, señala que: “en todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las parte y al juez de envío”;

*Que es preciso señalar que la competencia para este Tribunal conocer y fallar el presente expediente en materia de referimiento no puede ser controvertida, en virtud de que por la declaratoria de incompetencia y de envío por ante esta jurisdicción la misma se impone; en ese sentido, la competencia de este Tribunal le viene dada por la citada decisión del supra indicado artículo, en virtud, de que el tribunal a-quo señaló que este era el competente, produciéndose lo que se llama en doctrina una **prórroga de competencia**, que habilita plenamente a este órgano para conocer y decidir el fondo de la presente demanda”⁴⁷.*

RESULTA: Que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer de la presente Demanda en Nulidad de Resolución, en virtud el Párrafo, del artículo 24 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978 y de la jurisprudencia citada precedentemente, a

⁴⁷ Ordenanza TSE-0004-2013, de fecha 1ero de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

pesar de que según lo que se dispone en el Párrafo del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, según el cual, los casos como el de la especie no se consideran conflictos a lo interno de los partidos políticos, por tratarse de una sanción disciplinaria, adoptada por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD, en contra del accionante.

RESULTA: Que actualmente el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** se encuentra en un limbo jurídico con relación al conocimiento de su Demanda por un Tribunal competente, pues ha acudido ante dos jurisdicciones, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción administrativa, sin embargo, ninguna de las dos procedió a conocer el fondo de su Demanda.

RESULTA: Que dada esta situación, en aras de garantizar el derecho a una justicia accesible y oportuna del **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**; así como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; y el derecho de defensa que asisten a este señor, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, se impone, que este Tribunal conozca la presente Demanda en Nulidad de Resolución.

Por los motivos que anteceden, somos de criterio que procede declarar la **COMPETENCIA** de este Tribunal para conocer la presente Demanda en Nulidad de Resolución, a pesar de no tratarse un conflicto entre partidos políticos, o entre el Partido y uno de sus miembros.

III.RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD

RESULTA: Que la Resolución Núm. 009-2017, de fecha 10 de marzo del año 2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD, fue notificada al señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** en fecha 11 de marzo del año 2017.

RESULTA: Que el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** no puede alegar desconocimiento ni falta de notificación de la referida Resolución citada en el párrafo anterior,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

porque en fecha 27 de marzo del año 2017., interpuso la solicitud de medida cautelar ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, emitidas por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD, y en fecha 10 de abril del año 2017, interpuso ante la referida jurisdicción un recurso contencioso administrativo en contra de las citadas Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD.

RESULTA: Que en fecha 20 de junio del año 2017, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** interpuso la Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero del año 2017 y 10 de marzo del año 2017, respectivamente, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin previamente haber desistido del Recurso Contencioso Administrativo que había interpuesto a los mismos fines, en fecha 10 de abril del año 2017, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

RESULTA: Que en la especie, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** interpuso un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Núm. 007-2017, de fecha 24 de febrero del año 2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**, acción que culminó con la Resolución Núm. 009-2017, de fecha 10 de marzo del año 2017, dictada por el mismo organismo, que confirmó la Resolución Núm. 007-2017.

RESULTA: Que el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** acudió en primer lugar a los mecanismos internos que los Estatutos y el Código de Etica y Disciplina del PRD ponen a su alcance, la vía administrativa, en cumplimiento con el procedimiento interno establecido en dicho Partido; y posteriormente acudió ante la vía jurisdiccional con la Demanda en Nulidad de las referidas Resoluciones.

RESULTA: Que en ese tenor, la Ley Núm. 13-07, del 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Superior Administrativo, con relación al plazo para recurrir, establece en el artículo 5: *“El plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de **treinta (30)**”*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido (...)". En ese sentido, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** interpuso el Recurso Contencioso Administrativo dentro del plazo establecido en la ley.

RESULTA: Que en la especie, es evidente que transcurrió un plazo de 3 meses y 9 días, entre la fecha en que se le notificó al señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** la Resolución Núm. 009-2017 y la interposición de su Demanda en Nulidad de Resolución ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivo por el cual, el presente caso trata de otra demanda principal interpuesta por el demandante, por el mismo hecho y entre las mismas partes, cuya acción se produjo sin haber renunciado a la anterior.

RESULTA: Que por analogía, las disposiciones de este artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 son aplicables en la especie, porque se refiere al plazo para acudir desde la vía administrativa a la vía jurisdiccional, porque el Reglamento Contenciosos Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral, no contempla plazo para la interposición de acciones, demandas o recursos, en casos como el de la especie, porque en virtud de lo que se dispone en el Párrafo del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los Partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ellos no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de Partidos.

RESULTA: Que en la especie, se trata de un juicio disciplinario que le hizo el Consejo Nacional de Disciplina del PRD, al dirigente **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, por violación a varias de sus disposiciones estatutarias, y como se puede comprobar, en dicho proceso no estaban envueltas discusiones sobre candidaturas a cargos de elección popular, ni a cargos internos de los órganos directivos del PRD, por lo tanto, en virtud de lo que dispone el Párrafo del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11m de fecha 20 de enero del año 2011, el presente caso no constituye un conflicto interno o intrapartidario.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en el artículo 1 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, se establece que el procedimiento contencioso electoral estará regido por el siguiente principio: *“1) Principio de Celeridad. Los procesos contenciosos electorales, en especial aquellos que tengan que ver con la tutela de un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, deben resolverse sin demora innecesaria”.*

RESULTA: Que así también, el numeral 5 del artículo 1, del referido Reglamento, establece lo siguiente:

*“5) Principio de economía procesal. Lo/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a aplicar el principio de economía procesal, el cual es definido por el Tribunal Constitucional como: “[...] c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]” Sentencia TC/0038/12”.*⁴⁸

RESULTA: Que en ese tenor, en los procesos contenciosos electorales deben establecerse plazos mínimos, ya sea para el acceso a la justicia, o para ejercer las vías recursivas, es decir, no puede haber retardo por la naturaleza de la celeridad de este tipo de procesos, en consonancia con las normas del debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece la solución de conflictos o litigios dentro de un plazo razonable.

RESULTA: Que analógicamente, en el proceso penal, que también está regido por los principios de celeridad y de economía procesal, el plazo más largo –para interponer recurso de apelación– es de 20 días, tal como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, según la cual:

⁴⁸ Sentencia Núm. TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 99.- Se modifica el Artículo 418 de la Ley No.76 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 418.- Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (...)”.

RESULTA: Que incluso, en las vías recursivas de derecho común, existen plazos breves, como lo establece el artículo 106 de la Ley Núm. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, en virtud del cual se dispone que: *“La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”.*

RESULTA: Que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley Núm. 845, del 15 de julio del año 1978, se establece que: *“La oposición, en el caso de que sea admisible de acuerdo con el artículo 149, deberá, a pena de caducidad, ser notificada en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a la persona del condenado o de su representante, o en el domicilio del primero”.*

RESULTA: Que en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley Núm. 845, del 15 de julio del año 1978, el término para apelar es de un mes, tanto en materia civil, como en materia comercial.

RESULTA: Que en el artículo único de la Ley Núm. 491-08, que modifica la Ley Núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, se establece lo siguiente:

“Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente: “Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

RESULTA: Que en el caso que nos ocupa, se está juzgando un hecho que no tiene plazo establecido en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, pues entraría en contradicción con lo dispuesto en el Párrafo del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, porque la presente acción versa sobre la expulsión del señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** del Partido Revolucionario Dominicano (**PRD**), por la comisión de faltas disciplinarias, de manera que en nuestro ordenamiento jurídico, casos como el de la especie no se consideran conflictos internos de los partidos políticos.

RESULTA: Que el demandante, en su escrito justificativo de conclusiones, explica que las reglas para las acciones principales en nulidad de actos jurídicos están reguladas por los artículos 1304 y 2262 del Código Civil.

RESULTA: Que en la especie se aplican las reglas de prescripción del derecho común, sino más bien de una actuación jurisdiccional emitida por un órgano de carácter judicial, que tiene como objeto juzgar las faltas disciplinarias cometidas por los miembros, militantes y dirigentes de los partidos políticos, porque las decisiones emanadas del Consejo Nacional de Disciplina del PRD constituyen verdaderas sentencias o actos jurisdiccionales, que pueden ser recurridas mediante los mecanismos establecidos en los Estatutos del Partido y en las demás leyes de nuestro ordenamiento jurídico.

RESULTA: Que en esa virtud, a pesar de que en los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano y en el artículo 64 del Código de Ética y Disciplina se establece un mecanismo interno y plazo de dos (2) días para interponer un recurso de apelación o reconsideración, el cual



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue agotado por el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**; y que en la legislación dominicana que rige esta materia no existe un plazo prefijado para impugnar las resoluciones

dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**, se deben aplicar, por analogía, las disposiciones de este artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, porque se refieren al plazo para acudir desde la vía administrativa a la vía jurisdiccional, ya que es el plazo más amplio que puede favorecer para accionar o recurrir a los órganos jurisdiccionales; o en su defecto, un plazo que nunca puede exceder de 30 días, el cual es el más amplio que existe en nuestro país para interponer recurso de apelación.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Demanda en Nulidad de Resoluciones 0007-2017 y 0009-2017, interpuesta por el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** debe ser declarada **INADMISIBLE**, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los 30 días establecidos, el cual es el más amplio que existe en la normativa del derecho común y normas especiales del derecho, y en virtud del Principio de Celeridad y de Economía Procesal, establecidos en los Principios I y V, respectivamente, del artículo 1 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil; por tales motivos, los plazos en esta material deben ser breves y nunca mayores a los que existen en el derecho común.

IV. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA DEMANDA

A pesar de la presente Demanda en Nulidad de Resoluciones debe ser declarada **INADMISIBLE**, procedemos a analizar el fondo de la misma.

A. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

“Atendido (5): A que contra viento y marea el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, conoció el proceso disciplinario contra mi requirente en obvia violación de sagrados principios constitucionales que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constituyen garantías de derechos fundamentales de los justiciables, recogidas dichas garantías en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que amparan, además, la tutela judicial efectiva y el debido proceso". Ver pág. 2 de la Demanda

"Atendido (9): A que más grave aún que todo lo anterior es que el proceso llevado ante ese Consejo, contra el exponente es claramente violatorio del sagrado principio constitucional vigente que reconoce el derecho a todo justiciable a que su caso sea revisado por una instancia superior; sin embargo en el caso de la especie el Consejo Nacional Disciplinario se adjudicó de forma arbitraria unas competencias que el Estatuto General de dicho Partido le otorgan al Consejo Disciplinario del Distrito Nacional, toda vez que el hoy demandante es militante de dicha circunscripción". Ver pág. 4 de la Demanda

*"Atendido (11): A que podrá advertirse que las resoluciones impugnadas de nulidad no solo carecen de motivación y violan el doble grado de jurisdicción, sino que además justifican una inconducente sanción de expulsión contra Guido Orlando Gómez Mazara, la cual es irracional y desproporcionada".
Ver pág. 4 de la Demanda*

B. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

*"PRIMERO: Declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en nulidad de resolución disciplinaria interpuesta por mi requirente Guido Orlando Gómez Mazara en contra de mi requerido Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por haber sido hecho cumpliendo con las formalidades que establece la ley .
SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarando la nulidad de las Resoluciones números 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero del 2017 y 10 de marzo del 2017, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
TERCERO: Ordenando que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante recurso".*

C. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en respuesta a los alegatos del señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, la parte demandada indica que la presente Demanda es inadmisibile, por haber sido interpuesta en violación al Párrafo II del artículo 176 de los Estatutos del Partido. Sin embargo, considerando que dichas disposiciones no son aplicables en la especie, porque las mismas tratan sobre el plazo para realizar las impugnaciones en contra de la elección del candidato o candidata a la Presidencia de la República; motivo por el cual procede RECHAZAR dicho alegato, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

RESULTA: Que también el demandado se refiere a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Núm. 29-11, lo cual versa sobre la impugnación y anulación de las elecciones en los colegios electorales. En ese sentido, somos de opinión que disposiciones no se aplican para el presente caso; y en consecuencia, que procede RECHAZAR dicho alegato, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

RESULTA: Que con relación a la cosa juzgada, la parte demandada alega que en la especie se verifica dicha situación, porque este Tribunal conoció sobre el Amparo Preventivo de Extrema Urgencia interpuesto por el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, en Nulidad del proceso disciplinario seguido en su contra ante el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**; sobre lo cual intervino la Sentencia Núm. TSE-014-2017, de fecha 24 de abril del año 2017, que pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la parte accionante, y en consecuencia, declaró inadmisibile de oficio la referida Acción de Amparo.

RESULTA: Que con relación a este particular, se puede observar en la referida Sentencia Núm. TSE-014-2017, que el objeto de la demanda era anular el proceso disciplinario que se estaba llevando a cabo ante el Consejo Nacional de Disciplina del PRD, en contra del señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**; sin embargo, la demanda sobre el fondo en contra de las Resoluciones Núms. 007-2017 y 009-2017, no fue conocida por el Tribunal Superior Electoral, porque la parte accionante no lo apoderó para el conocimiento de ese asunto, ya que en ese caso, se trataba del conocimiento de una acción preventiva de amparo para tratar de anular el proceso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disciplinario seguido en contra del demandante, señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**.

RESULTA: Que el presente caso trata sobre la Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms 007-2017 y 009-2017, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD, no sobre la nulidad del proceso disciplinario, de manera que no existe identidad de objeto y causa en la especie, a pesar de verificarse identidad de partes.

Por este motivo, somos de criterio que no se verifica la existencia de cosa juzgada en la especie, de manera que este argumento de la parte demandada debe ser RECHAZADO, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

D. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

RESULTA: Que en la audiencia de fecha 26 de febrero del año 2018, la parte demandada concluyó de manera incidental, solicitando lo siguiente:

*“PRIMERO: INADMISIÓN de la Demanda, toda vez que aunque los recursos internos dentro del Partido fueron hechos dentro de plazo, no menos cierto es que las acciones posteriores fueron interpuestas fuera de plazo.
SEGUNDO: INADMISIÓN por cosa juzgada, y ya se habían agotado las vías del proceso interno del Partido y se dejaron vencer los plazos para interponer acciones externas”.*

RESULTA: Que en la audiencia de fecha 26 de febrero del año 2018, la parte demandada concluyó en cuanto al fondo, solicitando lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: RECHAZO de la Demanda en Nulidad de Resoluciones Núms. 007-2017, de fecha 24 de febrero del año 2017, y Núm. 009-2017, de fecha 10 de marzo del año 2017, incoadas por el señor GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

SEGUNDO: Que nos sea otorgado un plazo de 15 días para depósito de Escrito Justificativo de Conclusiones”.

E. ANÁLISIS

RESULTA: Que el demandante alega que el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD** realizó el proceso disciplinario en su contra, en violación al debido proceso, pues le solicitó al Presidente del referido Consejo que se inhibiera de conocer ese caso, lo cual fue rechazado, y posteriormente interpuso una recusación, solicitud que también fue rechazada.

RESULTA: Que en el Código de Ética del **PRD** no está prevista la inhibición de los integrantes del Consejo Nacional de Disciplina, sino la figura de la “excusa”, que es un acto meramente voluntario y facultativo de dichos integrantes, y que a su vez, genera la recusación, por lo que, la inhibición solicitada por el demandante era carente de base legal.

RESULTA: Que en ese tenor, el artículo 48 del Código de Ética y Disciplina del PRD, establece lo siguiente: “*Los miembros del Consejo de Disciplina y Ética, tanto de primera como de segunda instancia deberán excusarse de conocer la causa cuando: (...)*”.

RESULTA: Que el artículo 50 de la referida normativa, con relación a la recusación, establece lo siguiente: “*Las partes podrán recusar al miembro del Consejo cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse. Dicha recusación se presentará ante los restantes miembros del Consejo, quienes lo resolverán en definitiva*”.

RESULTA: Que la jurisprudencia y la doctrina han establecido las siguientes causales para la solicitud de recusación: 1) Lazos de parentesco o de alianza; 2) Interés personal; 3) Opinión



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

acerca del proceso (si hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere declarado como testigo); 4) Relaciones de amistad o protección; 5) Presunciones de enemistad.

RESULTA: Que tal como se pudo observar, en este caso no concurren las causales citadas anteriormente, para que la solicitud de recusación en contra del Presidente del Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**, fuera admitida; razón por la cual debe ser rechazado este alegato del demandante, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

RESULTA: Que adicionalmente, el demandante alega que en audiencia se le solicitó al Lic. Rafael Francisco Vásquez, que voluntariamente tomara la decisión de inhibirse, en vista de que había producido declaraciones públicas y privadas en contra del señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, lo cual lo revelaba como un juez eminentemente parcial y prejuiciado.

RESULTA: Que al ser rechazada la petición de inhibición, se procedió a la recusación formal de este señor, la cual también fue rechazada, por los restantes miembros del Consejo de Disciplina, en cuya decisión de rechazo a la citada recusación no participo el señor Rafael Francisco Vásquez, sino que esta fue una decisión soberana de los demás miembros del Consejo Nacional de Disciplina del PRD, por lo que las actuaciones y decisiones en el presente caso fueron hechas de conformidad a lo que se dispone en el artículo 50 del Código de Ética y Disciplina del PRD, por lo tanto, en contra de dicha decisión no existe ningún otro recurso a lo interno del referido Partido.

Por tales motivos, dicho argumento debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal

RESULTA: Que por otra parte, el demandante alega que el Consejo Nacional de Disciplina no era competente para conocer del proceso disciplinario seguido en contra del señor **GUIDO**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ORLANDO GÓMEZ MAZARA, sino que le competía al Consejo de Disciplina y Ética del Distrito Nacional, porque el demandante pertenece a esa jurisdicción.

RESULTA: Que el artículo 49 de los Estatutos Generales del PRD, establece que:

“Existirá un Consejo Nacional de Disciplina, con jurisdicción sobre toda la militancia del Partido, así como Consejos Provinciales, del Distrito Nacional, Consejos Municipales y Zonales de Disciplina, cada Consejo con Jurisdicción sobre militancia de sus demarcaciones respectivas”.

RESULTA: Que en ese tenor, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** era un alto dirigente del PRD, con militancia a nivel nacional, sobretodo porque hasta el momento en que fue expulsado del Partido, este pertenecía al Comité Ejecutivo Nacional del **PRD** -que según el artículo 28 de los Estatutos-, es el máximo organismo ejecutivo de dirección del Partido, con jurisdicción nacional.

RESULTA: Que en ese tenor, un dirigente nacional del Partido Revolucionario Dominicano, no puede ser juzgado disciplinariamente por un Consejo de Disciplina provincial, municipal o zonal, sino por un organismo de su misma jerarquía, que en este caso es el Consejo Nacional de Disciplina de dicho Partido. Esta disposición está contenida de manera muy clara y expresa en el artículo 49 de los Estatutos del **PRD**, según el cual, el Consejo Nacional de Disciplina tiene jurisdicción sobre toda la militancia del Partido; y que los Consejos provinciales, del Distrito Nacional, municipales y zonales, sobre la militancia de su respectiva demarcación.

RESULTA: Que en el caso del señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, por ser un dirigente nacional, que pertenecía al Comité Ejecutivo Nacional del **PRD**, sus faltas disciplinarias deben ser juzgadas por la jurisdicción nacional, en virtud de lo que se dispone en la parte in fine del artículo 49 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, que establece: “cada consejo con su jurisdicción sobre la militancia de sus respectivas demarcaciones”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que de hecho, durante todo el proceso disciplinario llevado en su contra, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** no impugnó la competencia del Consejo Nacional de Disciplina, pues en la audiencia de fecha 24 de febrero del año 2017, su abogado propuso tres incidentes, como se explicará más adelante.

RESULTA: Que como se puede observar, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** tuvo la oportunidad de solicitar la incompetencia del Consejo Nacional de Disciplina del PRD para conocer del proceso disciplinario seguido en su contra, sin embargo no lo hizo; lo que significa que tácitamente reconoció la competencia de dicho Consejo, para conocer del referido proceso, y que durante el mismo, se le garantizaron sus derechos de defensa y las garantías del debido proceso.

RESULTA: Que cabe resaltar que en ocasiones anteriores, es el mismo Consejo Nacional de Disciplina del PRD que ha juzgado disciplinariamente a dirigentes nacionales o de alto mando directivo del dicho Partido, según se puede comprobar en la Sentencia TSE Núm. 002-2013, de fecha 10 de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en ocasión de una Acción de Amparo Preventivo interpuesta por señores Hipólito Mejía Domínguez, Andrés Bautista García, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar, en contra del PRD, José Geovanny Tejada y Rafael Francisco Vásquez Paulino, en la cual se puede observar que dicho Consejo Nacional de Disciplina es el que tiene competencia para juzgar disciplinariamente a los altos dirigentes nacionales del **PRD**, y que ha sido a instancia de las partes perdidosas, las cuales eran dirigentes nacionales de dicho Partido, que ha sido apoderado el TSE, sin desconocer la competencia del Consejo Nacional de Disciplina, para juzgar disciplinariamente a los dirigentes del PRD:

RESULTA: Que con relación al debido proceso, es jurisprudencia de este Tribunal, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Considerando: Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de

manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición esta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación⁴⁹.

RESULTA: Que en ese tenor, se puede observar cómo las reglas del debido proceso son de obligatoria observación por parte incluso de los gremios, tales como el Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Colegio Médico Dominicano; el Colegio de Periodistas; el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; así como también por los partidos políticos, con la finalidad de resolver los conflictos que entre ellos, o entre ellos y sus militantes se presenten, garantizándoles los derechos que le asisten en cada proceso, ya sea de carácter disciplinario, jurisdiccional o administrativo.

RESULTA: Que en ese mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, al establecer lo siguiente:

“Considerando: Que de la lectura de los indicados artículos se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo, se debe cumplir con el debido proceso; lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las cuales, al momento de imponer sanciones disciplinarias, deben garantizarles a los posibles sancionados el sagrado derecho a la defensa; sin que esto quiera decir que este Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento empleados u observado para imponerlas^[1].

⁴⁹ Sentencia TSE-037-2013, de fecha 3 de diciembre del año 2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

^[1] Sentencia TSE Núm. 024-2012, de fecha 15 de junio del año 2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, y confirmada por la Sentencia TC/0068/13, de fecha 26 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que tal como se puede observar en las glosas del expediente, al demandante, señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, se le garantizó su derecho de defensa, y en especial, las garantías del debido proceso disciplinario, pues en la audiencia de fecha 24 de febrero del año 2017, su abogado propuso tres incidentes. **El primero, consistente en la inadmisibilidad de la acusación presentada por el Fiscal Nacional; el segundo, relativo a la recusación del Lic. Rafael Francisco Vásquez Paulino, Presidente del Consejo; y el tercero, solicitando que se posponga el conocimiento de la audiencia en razón de que el Ministerio Público estaba apoderado de una querrela interpuesta por el demandante, en contra del Presidente del Partido, hasta tanto dicha querrela sea decidida;** pedimentos incidentales que fueron rechazados; sin embargo, que hayan sido rechazados no significa que se violentó el debido proceso, contrario a lo que alega el demandante. (Ver págs. 5-8 de la Resolución CND No. 0007-2017).

RESULTA: Que en la Resolución Núm. 007-2017, de fecha 24 de febrero del año 2017, dictada por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD, se establece lo siguiente:

“RESULTA: Que en la referida audiencia de fecha 17 de febrero del año 2017, el Lic. Odelis A. Matos Flores, solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de preparar sus medios de defensa, a la vez que presentó documentos en los cuales justificó la no comparecencia personal del compañero Guido Orlando Gómez Mazara, pedimento sobre el cual Dr. José Geovanny Tejada, en su calidad de Fiscal Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), manifestó que dejaba la decisión a la soberana apreciación de este Consejo Nacional de Disciplina;

RESULTA: Que luego de haber escuchado los pedimentos y alegatos de ambas partes, este Consejo Nacional de Disciplina se retiró a deliberar y a su regreso emitió la Resolución CND 003-2017, de fecha 17 de febrero del 2017, cuyas motivaciones constan en el cuerpo de la misma, y en su parte dispositiva textualmente reza de la siguiente manera: RESUELVE: PRIMERO: Acoge parcialmente la solicitud de suspensión del conocimiento del presente proceso disciplinario, formulada por el Lic. Odelis A. Matos Flores, en su calidad de defensa técnica del compañero Guido Orlando Gómez Mazara, y en consecuencia ordena la reposición parcial de los plazos, concediéndole cinco (5) días calendarios (...), a los fines de dar la oportunidad de que prepare sus medios de defensa y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deposite por secretaría cualquier prueba que pretenda hacer valer como fundamento de su defensa.

(...) *Que a la audiencia celebrada el día 24 de febrero del 2017 (...) el Lic. Odelis A. Matos Flores presentó conclusiones incidentales solicitando que se declare inadmisibile la acusación disciplinaria porque en el acta acusatoria no se detalló en qué consistían las infracciones que se le imputan y por tratarse de una norma interna no se le impone su conocimiento (...).*

RESULTA: Que luego de haber escuchado los pedimentos y alegatos de ambas partes, este Consejo Nacional de Disciplina se retiró a deliberar y a su regreso emitió la Resolución No. CND 004-2017, de fecha 24 de febrero del 2017, cuyas motivaciones constan en el cuerpo de la misma, y en su parte dispositiva textualmente reza de la siguiente manera: RESUELVE: PRIMERO: Acumula el medio de inadmisión planteado por el Lic. Odelis A. Matos Flores, en su calidad de defensa técnica del compañero Guido Orlando Gómez Mazara, para ser fallado conjuntamente con la Resolución principal, pero por disposiciones distintas, en una misma decisión. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia.

*RESULTA: Que habiéndole conferido nuevamente la palabra al Lic. Odelis A. Matos Flores, este presentó otras conclusiones incidentales recusando al Lic. Rafael Francisco Vásquez Paulino, bajo el fundamento legal del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que existe una contestación entre el Presidente de este Tribunal, con situaciones que involucran al señor Guido Orlando Gómez Mazara; **pedimento sobre el cual el Dr. José Geovanny Tejada, Fiscal Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), concluyó solicitando que sea rechazado porque los miembros de este tribunal disciplinario son irrecusables;***

*RESULTA: Que luego de haber escuchado los pedimentos y alegatos de ambas partes, este Consejo Nacional de Disciplina se retiró a deliberar y a su regreso (...) emitió la Resolución No. CND 005-2017, de fecha 24 de febrero del 2017, cuyas motivaciones constan en el cuerpo de la misma, y en su parte dispositiva textualmente reza de la siguiente manera: RESUELVE: PRIMERO: **Rechaza la recusación planteada por el Lic. Odelis A. Matos Flores, en su calidad de defensa técnica del compañero Guido Orlando Gómez Mazara, contra el Lic. Rafael Francisco Vásquez Paulino, Presidente del Consejo Nacional de Disciplina, por no reunir ninguna de las causales contempladas en el artículo 48 del Código de Ética del partido. SEGUNDO: Ordena que el Lic.***

Rafael Francisco Vásquez Paulino, se reintegre a este tribunal disciplinario, y asuma nuevamente la presidencia de este tribunal disciplinario. TERCERO: Ordena la continuación de la audiencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que habiendo sido rechazada la recusación, el tribunal fue nuevamente presidido por el Lic. Rafael Francisco Vásquez Paulino, y siéndole conferida la palabra nuevamente al Li. Odelis A. Matos Flores, este presentó conclusiones incidentales solicitando que se posponga el conocimiento de la presente audiencia en razón de que el Ministerio Público está apoderado de una querrela interpuesta por el compañero Guido Orlando Gómez Mazara, contra el presidente del partido, Ing. Miguel Vargas Maldonado, hasta tanto dicha querrela sea decidida (...);

*RESULTA: Que luego de haber escuchado los pedimentos y alegatos de ambas partes, este Consejo Nacional de Disciplina se retiró a deliberar y a su regreso emitió la Resolución No. CND. 006-2017, de fecha 24 de febrero del 2017, cuyas motivaciones constan en el cuerpo de la misma, y en su parte dispositiva textualmente reza de la siguiente manera: **RESUELVE: PRIMERO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por el Lic. Odelis A. Matos Flores, en su calidad de defensa técnica del compañero Guido Orlando Gómez Mazara, en razón de que el Ing. Miguel Vargas Maldonado, no es parte de este proceso, y de que se trata de asuntos distintos, siendo en consecuencia improcedente dicho pedimento. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia.***

RESULTA: Que siendo reanudada la audiencia se preguntó al Lic. Odelis A. Matos Flores, que si tenía algún otro pedimento, y ante su negativa, se dio la palabra al Dr. José Geovanny Tejada, Fiscal Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para que proceda a presentar la acusación disciplinaria contra el compañero Guido Orlando Gómez Mazara;

RESULTA: Que el Dr. José Geovanny Tejada, Fiscal Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), presentó la acusación disciplinaria, por lo que el Presidente del Consejo Nacional de Disciplina dio la palabra al Lic. Odelis A. Matos Flores, procediendo este a manifestar simplemente que se retiraba del proceso. El tribunal libró acta del abandono del Lic. Odelis A. Matos Flores, y concedió nuevamente la palabra al Dr. José Geovanny Tejada, Fiscal Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para que presente las pruebas, alegatos conclusivos y finalmente sus conclusiones”.

RESULTA: Que en fecha 7 de marzo del año 2017, el Consejo Nacional de Disciplina del PRD, dictó la Resolución Núm. 007-2017, de fecha 24 de febrero del año 2017, la cual dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“En cuanto al incidente previamente acumulado, para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas:

UNICO: Rechaza el medio de inadmisión de la acusación disciplinaria, planteado por el Lic. Odelis A. Matos Flores, en su calidad de defensa técnica del compañero Guido Orlando Gómez Mazara, toda vez que la acusación disciplinaria presentada por el Dr. José Geovanny Tejada, Fiscal Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ante este Consejo Nacional de Disciplina en fecha 31 de enero del 2017, establece claramente que al compañero Guido Orlando Gómez Mazara, se le acusa de haber violado los literales c, d y g del artículo 15 y los literales b, c, d y g del artículo 53 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano, contiene una imputación precisa de cargos y reúne todos los requerimientos formales que rigen la materia.

En cuanto al fondo:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el compañero Guido Orlando Gómez Mazara, por falta de concluir, toda vez que la defensa técnica del mismo, Lic. Odelis A. Matos Flores, luego de haber planteado todas sus conclusiones incidentales, se retiró de la audiencia.

SEGUNDO: En cuanto al FONDO, acoge la acusación disciplinaria de fecha 3 de febrero de 2017, presentada por el Dr. José Geovanny Tejada, Fiscal Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra el compañero Guido Orlando Gómez Mazara, por ante este Consejo Nacional de Disciplina en fecha seis (06) de febrero del 2017, y en consecuencia, declara al compañero Guido Orlando Gómez Mazara, culpable de violación a los literales c. d y g del artículo 15 y los literales c, d y g del artículo 53 del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano, y ordena su expulsión definitiva del Partido Revolucionario Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 54 literal h del estatuto partidario y artículo 27 numeral 8 del código de ética.

TERCERO: Se declara el presente procedimiento libre de costas, por tratarse de un asunto disciplinario.

CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente resolución para el próximo día viernes que contaremos a los tres (3) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00a.m.).

QUINTO: La presente resolución vale citación para las partes presente y representadas”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, y tal como se puede observar en la precedente transcripción, que explicaremos a continuación:

1. El señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** fue oído ante la jurisdicción competente, que era el Consejo Nacional de Disciplina, tal como explicamos más arriba;
2. Las audiencias fueron celebradas en un juicio oral, público y contradictorio ante el referido Consejo, respetándosele su derecho de defensa, sobretodo, porque:
 - a) El abogado del demandante solicitó aplazamiento de la audiencia para preparar sus medios de defensa, lo cual le fue concedido mediante una reposición, parcial de los plazos, otorgándole cinco (5) días para que prepare sus medios de defensa y que deposite las pruebas necesarias en apoyo de sus pretensiones.
 - b) A pesar de que posteriormente dicho abogado abandonó el estrado, esto no representa violación al derecho de defensa ni al debido proceso, pues en materia disciplinaria no existe mecanismo para conducir a una persona rebelde, con el objetivo de conducirlo u obligarlo a comparecer de manera involuntaria a la audiencia, en vista de ese vacío, la audiencia debía seguir su curso;
3. El señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** fue juzgado conforme el Principio de Legalidad, pues las faltas disciplinarias que se le imputaban están previamente establecidas en el Código de Ética y Disciplina del Partido, y;
4. Este señor tuvo la oportunidad de recurrir la decisión que lo expulsó del **PRD**, pues oportunamente presentó un recurso de reconsideración, como se verá más adelante.
5. El abogado de la defensa del señor Guido Orlando Gómez Mazara, en fecha 24 de febrero, lo primero que procedió fue a presentar un medio de inadmisión en la demanda, lo cual fue acumulado para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; luego presentó otras conclusiones mediante la cual solicitó la recusación del Presidente del Consejo Nacional Disciplinario, la cual fue rechazada por los demás integrantes de dicho organismo partidario; luego le dieron la palabra al



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abogado de la defensa del señor Guido Orlando Gómez Mazara, éste procedió a presentar otras conclusiones incidentales, solicitando la posposición de la audiencia, hasta tanto el Ministerio Público decida sobre una querrela interpuesta por el procesado, en contra del presidente del Partido Revolucionario Dominicano; que al ser rechazado dicho pedimento por el Consejo Nacional Disciplinario, el fiscal nacional del PRD procedió a presentar la acusación en contra del señor Guido Orlando Gómez Mazara, y luego le dieron la palabra al abogado del imputado, para que preceda a ejercer la defensa, y éste de manera sorpresiva, al final del juicio, procedió a retirarse de la audiencia.

RESULTA: Que cabe resaltar que el demandante aceptó la competencia del Consejo Nacional de Disciplina para conocer de la acusación presentada en su contra; y se pudo comprobar que este Consejo Nacional de Disciplina es el órgano competente para conocer del proceso disciplinario llevado en contra del demandante, y no el Consejo de Disciplina del Distrito Nacional, siendo una muestra de lo que manifestamos, el hecho de que el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** hizo uso de los mecanismos internos partidarios, e interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Núm. 007-2017, de fecha 24 de febrero del año 2017, emitida por el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**, según lo que se dispone en el artículo 64 del Código de Ética y Disciplina del **PRD**; además por el hecho de que en la referida audiencia, la defensa del procesado, presentó conclusiones sobre varios incidentes, pero no lo hizo, ni alegó, ni planteó la incompetencia del Consejo Nacional de Disciplina para juzgarlo.

RESULTA: Que en vista de que se cumplieron todas estas garantías mínimas, es que somos de criterio de que el proceso disciplinario llevado en contra del señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, fue realizado con observancia de las normas del debido proceso; y en consecuencia, procede **RECHAZAR** dicho alegato, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESULTA: Que por otra parte, el demandante alega fue violado su derecho al doble grado de jurisdicción, en el entendido de que las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD** no pudieron ser recurridas ante un órgano jerárquicamente superior. Sin embargo, en el presente caso, por tratarse de que el señor **GUIDO ORLANDO GOMEZ MAZARA** era un dirigente nacional del **PRD**, hizo uso de la única vía recursiva que el Código de Ética y Disciplina pone a su alcance, e interpuso un recurso de reconsideración, sin desconocer la competencia del organismo juzgador, en virtud del artículo 64 de la citada norma partidaria.

RESULTA: Que en ese tenor, el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, establece que: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”*

RESULTA: Que contrario a lo que alega el demandante, su derecho a la interposición de un recurso en contra de la decisión disciplinaria llevada en su contra, no ha sido violado, pues el juicio disciplinario fue conocido por el órgano competente, según explicamos más arriba, de manera que la vía recursiva puesta a su alcance por el **PRD** fue ejercida por el demandante al interponer un recurso de reconsideración, y por lo que en consonancia con lo expresado, el señor Guido Orlando Gómez Mazara hizo uso del recurso establecido por la ley, que es este caso es el de reconsideración, según lo establecen los mecanismos internos del PRD, consignado en el artículo 64 del Código de Ética y Disciplinario del Partido Revolucionario Dominicano.

RESULTA: Que después de dictadas las Resoluciones Núms. 007-2017 y 009-2017 por el Consejo de Disciplina del **PRD**, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** accedió a este Tribunal solicitando la nulidad de dichas Resoluciones, acción que fue conocida en audiencia pública, oral y contradictoria, por lo que no se le ha negado el acceso a la justicia, a pesar de que la acción ejercida por el demandante, no constituye un conflicto interno de una organización política, en virtud de lo establecido en el Párrafo del artículo 13 de la Ley Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

29-11, de fecha 20 de enero del año 2011; por tratarse de una sanción disciplinaria, por violación a las disposiciones contenidas en el Código de Ética y Disciplina del **PRD**.

RESULTA: Que según lo juzgado y establecido por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia TSE Núm. 014-2017, de fecha 24 de abril del año 2017, con motivo de una Acción de Amparo de extrema urgencia interpuesta por el demandante, señor Guido Orlando Gómez Mazara, en la parte in fine del ordinal segundo de la parte dispositiva de dicha sentencia, este órgano determinó que en el presente caso: **“en razón de que este Tribunal no ha constatado violación a los derechos fundamentales en perjuicio de la parte accionante”**.

RESULTA: Que en este caso, el accionante, **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** no intentó recurso, ni accionó en revisión, ni en apelación, en contra de dicha Sentencia, ante este órgano jurisdiccional ni ante el Tribunal Constitucional, por lo que dicha disposición se convirtió en definitiva, motivo por el cual ha quedado establecido mediante una sentencia definitiva y no recurrida, ni cuestionada por el demandante, que en la acción disciplinaria llevada al efecto en su contra, no les fueron violados sus derechos fundamentales, ni ningún otro derecho establecido en la Constitución a favor de todas las personas, motivo por el cual, las disposiciones contenidas en la citada sentencia se imponen en el presente caso, porque se trata del mismo hecho, la misma causa y las mismas partes.

REFLEXIONES FINALES

El presente voto disidente, es porque no estamos de acuerdo en ninguna de las motivaciones ni los fundamentos en que se basó la mayoría de los Magistrados para adoptar la presente decisión.

Estamos totalmente convencidos de que la presente Sentencia ha sido emitida en franca violación al Principio de Legalidad, porque no existe una Ley en la República Dominicana que establezca un plazo de 5 años para incoar la presente acción, de conformidad a lo que se dispone



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en el artículo 1304 del Código Civil. En ese sentido, nosotros como órgano debemos actuar como un Tribunal, en el cual las decisiones sean adoptadas de conformidad a los cinco planos que debe contener toda sentencia. Debemos de recordar que las decisiones emitidas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), son actos jurisdiccionales, y por lo tanto deben de estar sometidas a plazos breves, para la interposición de algún recurso o acciones en contra de las mismas.

En cuanto a los hechos que sirven de fundamento para tomar la decisión, consideramos que no se corresponden con el plano fáctico dentro de la casuística jurídica que nos ha correspondido buscar y decidir; evitando de esa manera que la sentencia emitida por el Tribunal Superior Electoral se corresponda con el populismo judicial. En consecuencia, somos de opinión que un Tribunal no es un concurso de belleza ni un festival, para tomar decisiones por presiones mediáticas ni para recibir aplausos, sino que en cada caso debemos sujetarnos a los hechos concretos. Pretender de una manera acomodaticia de justificar un plazo menor, tratando de cambiar el argumento de una manera inadecuada y fuera de los cánones legales para tomar decisiones al margen de los hechos y del derecho, no es la función de un órgano judicial.

Argumentar que si en esta acción no se aplica el plazo de los 5 años previsto en el artículo 1304 del Código Civil, en el entendido de que en materia electoral existe el Principio de Celeridad y que los plazos deben ser breves, se ha querido justificar que la Sentencia TSE Núm. 014-2017, de fecha 24 de abril del año 2017, con motivo de una acción de amparo de extrema urgencia incoada por el demandante, interrumpió el plazo para interponer una demanda ante el TSE, cosa esta que no se corresponde con la realidad, con el espíritu de la ley, ni se trata de la misma acción en justicia.

Según han querido argumentar, el plazo para acudir ante el Tribunal Superior Electoral, inicia a partir del día 11 de marzo del año 2017, y que con el Amparo Preventivo cuya Sentencia fue dictada en fecha 24 de abril del año 2017, se habilita el plazo de los 30 días previsto en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 11 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil de este Tribunal. Sin embargo, a dichos Magistrados se les olvidó que la referida Acción de Amparo fue interpuesta en fecha 3 de marzo del año 2017, es decir, antes de haberse pronunciado la Resolución Núm. 0009-2017, de fecha 10 de marzo del año 2017, emitida por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD.

Siendo así, si el punto de partida fuera el día 11 de marzo del año 2017, fecha en la cual fue notificada dicha Resolución; al 24 de marzo del mismo año habría transcurrido 1 mes y 13 días, lo que implica que en ese supuesto también el plazo estaría vencido.

Ahora bien, si aceptamos el argumento de que la Sentencia TSE Núm. 014-2017, de fecha 24 de abril del año 2017, interrumpe el plazo para actuar en justicia, tal y como se pretende alegar (el cual no es el caso que nos ocupa), no podemos olvidar que la acción que nos apodera es la Demanda en Nulidad de las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, de fechas 24 de febrero del año 2017 y 10 de marzo del año 2017, respectivamente, interpuesta ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue depositada en fecha 20 de junio del año 2017. En virtud de esta Sentencia, dicho Tribunal se declaró incompetente para conocer de la referida acción y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Electoral.

En vista de lo expuesto precedentemente, es obvio que desde la fecha en la cual fue emitida la Sentencia TSE Núm. 014-2017, es decir, el día 24 de abril del año 2017, y la fecha en la cual fue interpuesta la demanda principal en Nulidad de las Resoluciones Núms. 0007-2017 y 0009-2017, 20 de junio del año 2017, ha transcurrido un plazo de 1 mes y 26 días, por lo que esta argumento también constituye una falacia y una desnaturalización de los hechos y del derecho; por lo tanto, si aceptáramos como cierto ese argumento, tomando como fundamento para adecuar la Sentencia al plazo prefijado para interponer alguna acción en justicia, también el mismo sobrepasa sustancialmente el plazo para recurrir ante los Tribunales.



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Según lo ha determinado en reiteradas ocasiones el Tribunal Superior Electoral, los Estatutos de los partidos políticos constituyen para ello la norma fundamental, como lo establece la Constitución de la República para el Estado. Siendo de esa manera, se hace necesario respetar el Principio de Legalidad establecido en el artículo 6 de la referida Carta Magna.

En consonancia con lo expuesto precedentemente, en virtud de lo que se dispone en el artículo 216 de la Constitución de la República, la organización de los partidos políticos es libre y por lo tanto, cada partido tiene el Principio de Libre Asociación y de Autoregulación, y son ellos los que determinan en los Estatutos la manera de configurar su ordenamiento interno, decidir quiénes son y quiénes no son sus miembros militantes; determinar los requisitos para ingresar a dicha organización; también, los mecanismos de lugar para elegir a sus miembros directivos y cuáles son las causas por las cuales dichos miembros pueden ser sancionados y el tipo de sanción que ha de imponérseles a sus miembros, por la Comisión de Faltas Disciplinarias, que sean violatorias a su Código de Ética.

Los Estatutos del PRD tienen todos sus mecanismos adoptados y aprobados por la Comisión Nacional de dicha organización, en virtud del Principio de Soberanía Popular, a lo interno de los partidos políticos, cuyos poderes emanan de la voluntad de la base del Partido.

Los Estatutos del referido Partido constituyen su legislación interna; en ninguna parte de sus articulados o en el Código de Ética y Disciplina de dicha organización se establece un plazo mayor de dos días para interponer una acción recursiva en contra de las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Disciplina. En el artículo 64 del Código de Ética y Disciplina del PRD se pone al alcance de sus miembros dos vías recursivas para atacar las decisiones adoptadas en materia disciplinaria, las cuales son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

No se puede estar inventando algunas disposiciones legales, porque de esa manera el Tribunal Superior Electoral estaría en franca violación al Principio de Autoregulación de los partidos políticos y del Principio de Legalidad, por el cual deben regirse todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas. En consecuencia, este órgano jurisdiccional no puede convertirse en legislador ni usurpar las atribuciones que la Constitución de la República le confiere a otro Poder del Estado, como lo es el Legislativo.

A pesar de lo expuesto precedentemente, consideramos que tenemos la obligación de someternos al imperio del ordenamiento jurídico del Estado, y nunca tratar de disponer en situaciones en las cuales la legislación dominicana lo ha contemplado de manera expresa.

En consonancia con lo expresado anteriormente, según se dispone en el artículo 113, Párrafo. Agregado de la Ley Núm. 29-11 de fecha 20 de enero del año 2011, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los Partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltas discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

En el presente caso, se trata de una sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Nacional de Disciplina del PRD en contra de un dirigente, **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, por la Comisión de Faltas Disciplinarias previstas en los Estatutos del PRD. Además es preciso señalar, que esa sanción tomada en contra del demandante se hizo por los motivos previstos en los Estatutos del PRD, pero no estaban envueltas aspiraciones a ningún cargo de elección popular, y a ningún cargo directivo dentro del referido Partido, motivo por el cual, el caso que nos ocupa, según la Ley que rige la materia, no es un conflicto a lo interno de un partido político.

Cabe destacar, que por el hecho de que en la casuística que estamos juzgando no se trata de un conflicto a lo interno de un partido político, la lógica hace razonar y suponer el verdadero



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

espíritu del TSE al momento de la aprobación del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, porque el mismo no prevé ni establece plazo alguno para accionar en contra de decisiones de esa naturaleza, lo cual es correcto, porque eso no es un conflicto intra partidario y por lo tanto, el Tribunal no es competente para conocer de ese tipo de acción, según se dispone en el Párrafo del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, lo cierto es que el referido Reglamento no puede tener previsto ningún plazo, motivo por el cual, somos de criterio que los casos de esa naturaleza deben regirse por los mecanismos internos de cada partido político.

Tampoco procede acoger el alegato tomado como fundamento, por la mayoría de los jueces de este órgano, para fundamentar la decisión de marras, porque el demandante, señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** era miembro de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo del PRD, lo que significa que no podía ser juzgado disciplinariamente por un organismo a nivel del Distrito Nacional, de una provincia, de un municipio, ni de una zona de dicha organización, por lo tanto, no es cierto que su jurisdicción era la Comisión de Disciplina del Distrito Nacional, porque se trata de un dirigente nacional y su jerarquía política está por encima de un órgano de la localidad donde reside o de inferior jerarquía. Por analogía, podemos comparar esta situación con la que se presenta cuando un Ministro o Legislador es juzgado penalmente, cuya competencia le corresponde en única instancia a la Suprema Corte de Justicia.

El señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** en ningún momento cuestionó la competencia del Consejo Nacional de Disciplina para juzgarlo disciplinariamente, y tampoco planteó la incompetencia del mismo, por lo tanto, a este nivel, no puede alegar su propia falta para beneficiarse de la misma, lo que implica que sus argumentos de que fue víctima de violación del doble grado de jurisdicción, resultan notoriamente improcedentes.

No podemos desconocer lo que se dispone en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, en virtud del cual: *"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la Ley"*. He ahí el motivo por el cual somos de opinión que el derecho a interponer un recurso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

según lo establece la Ley que rige la materia y en este caso, no ha sido violado porque en los Estatutos del PRD, está previsto el derecho a recurrir en apelación o en reconsideración en contra de las decisiones emanadas del Consejo Nacional de Disciplina.

En ese caso, el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA** hizo uso del recurso correspondiente, procediendo a apoderar al Consejo Nacional de Disciplina de un recurso de reconsideración. Tampoco procede alegar que ha sido víctima de violación al debido proceso, porque en todo momento estuvo representado por su abogado en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, el cual fue oído en un juicio oral, público y contradictorio, y también presentó varias conclusiones incidentales.

Que por los motivos expuestos precedentemente, somos de criterio que procede **RECHAZAR** dicho alegato, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

EN ESE SENTIDO, TENEMOS A BIEN PROPONER:

- **DE MANERA PRINCIPAL:**

ÚNICO: En cuanto a la forma, que sea declarada **INADMISIBLE** la presente Demanda en Nulidad de Resoluciones 007-2017 y 009-2017, emitidas por el Consejo Nacional de Disciplina del Partido Revolucionario Dominicano, interpuesta por el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, por extemporánea, toda vez que fue interpuesta fuera de los plazos establecidos en la normativa que rige la materia.

- **DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL CASO DE QUE LA PRESENTE DEMANDA SEA DECLARADA ADMISIBLE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** los medios de inadmisión presentados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** la presente Demanda en Nulidad de Resoluciones Núms. 007-2017 y 009-2017, de fechas 24 de febrero del año 2017 y 10 de marzo del año 2017, respectivamente, dictadas por el Consejo Nacional de Disciplina del **PRD**, interpuesta por el señor **GUIDO ORLANDO GÓMEZ MAZARA**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD)**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Dr. Ramón Aristides Madera Arias
Juez Titular

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-004-2018**, de fecha 9 de abril del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 99 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General